

Guía Resolución N.º 287/2019

Procedimientos
Relativos a Personas
Indígenas Acusadas,
Reas, Condenadas o
Privadas de Libertad

Orientaciones a Tribunales
y Magistrados(as) para
Cumplimiento de la
Resolución N.º 287/2019 del
Consejo Nacional de Justicia

SERIE FAZENDO JUSTIÇA | COLECCIÓN GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES



SÉRIE FAZENDO JUSTIÇA
COLECCIÓN GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES

Guía Resolución N.º 287/2019

Procedimientos
Relativos a Personas
Indígenas Acusadas,
Reas, Condenadas o
Privadas de Libertad

Orientaciones a Tribunales
y Magistrados(as) para
Cumplimiento de la
Resolución N.º 287/2019 del
Consejo Nacional de Justicia

BRASÍLIA, 2024

CNJ (Conselho Nacional de Justiça)

Presidente: Ministro Luís Roberto Barroso

Corregidor Nacional de Justicia: Ministro Luis Felipe Salomão

Consejeros

Ministro Guilherme Augusto Caputo Bastos

José Edivaldo Rocha Rotondano

Mônica Autran Machado Nobre

Alexandre Teixeira Cunha

Renata Gil de Alcântara Videira

Daniela Pereira Madeira

Guilherme Guimarães Feliciano

Pablo Coutinho Barreto

João Paulo Schoucair

Daiane Nogueira de Lira

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Secretaria General: Adriana Alves dos Santos Cruz

Secretaria de Estrategia y Proyectos: Gabriel da Silveira Matos

Director General: Johanness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Conselheiro José Edivaldo Rocha Rotondano

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Edinaldo César Santos Junior

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: João Felipe Menezes Lopes

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Jônatas dos Santos Andrade

Director Ejecutivo DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

Diretora Técnica DMF/CNJ: Carolina Castelo Branco Cooper

MJSP (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)

Ministro de Justicia y Seguridad Pública: Ricardo Lewandowski

Secretaría Nacional de Política Penal: André de Albuquerque Garcia

PNUD BRASIL (Programa de las Naciones para el Desarrollo)

Representante Residente: Claudio Providas

Representante Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante Residente Asistente y Coordinadora de la Unidad del Programa: Maristela Baioni

Coordinadora General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

* La publicación original fue concebida en 2021 en el marco del Programa Justiça Presente/Fazendo Justiça a lo largo de la gestión del Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia, Ministro Luiz Fux.



Esta obra es licenciada bajo una licencia Creative Commons
- Atribución-No Comercial-Sin Derivaciones. 4.0 Internacional.

Datos Internacionales de Catalogación de la Publicación (CIP)

B823g

Brasil. Consejo Nacional de Justicia.

Guía Resolución N.º 287/2019: procedimientos relativos a personas indígenas acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad [recurso electrónico]. / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría Nacional de Políticas Criminales; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.]; traducido por Luiz Fernando Silva Pinto. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2024.

Título original: Manual Resolução nº 287/2019: procedimentos relativos a pessoas indígenas acusadas, réis, condenadas ou privadas de liberdade. Incluye bibliografía.

60 p.: fots. (Serie Fazendo Justiça. Colección gestión y temas transversales).

Versión PDF.

También disponible en formato impreso.

ISBN

ISBN 978-65-88014-05-9 (Colección)

1. Personas indígenas. 2. Resolución nº 287/2019. 3. Garantía de derechos. I. Título. II. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. III. Secretaría Nacional de Políticas Criminales. IV. Lanfredi, Luís Geraldo Sant'Ana (Coord.). V. Pinto, Luiz Fernando Silva (Trad.). VI. Serie.

CDU 343.8 (81)

CDD 345

Bibliotecaria: Tuany Maria Ribeiro Cirino | CRB1 0698

Coordinación Serie Fazendo Justiça: Luis Geraldo Sant'Ana Lanfredi; Renata Chiarinelli Laurino; Carolina Castelo Branco Cooper; Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Débora Neto Zampier

Elaboración: Raquel da Cruz Lima

Coordinación Técnica: Renata Chiarinelli Laurino; Victor Martins Pimenta

Traducción: Luiz Fernando Silva Pinto

Revisión de traducción: Melissa Rodrigues Godoy dos Santos, Sérgio Peçanha da Silva Coletto, Vivian Delácio Coelho

Apoyo: Comunicación Fazendo Justiça

Disposición: Estúdio Pictograma

Fotos: CNJ, Pexels, Unsplash, Adobe Stock, Rodolpho Reis (iStock)

FICHA TÉCNICA

Coordenação técnica

Renata Chiarinelli Laurino

Victor Martins Pimenta

Elaboração

Raquel da Cruz Lima

Colaboração

Alexandre Kaiser Rauber

Carlos Gustavo Vianna Direito

Domingos Silveira

Felipe Athayde Lins de Melo

Helcio E. Rizzi

João Baptista Alvares Rosito

Liana Lisboa Correia

Livia Cristina Marques Peres

Livia Zanatta Ribeiro

Michael Mary Nolan

Paulo Cesar Wanke

Rafael Barreto Souza

Renan V. Sotto Mayor

Renata Chiarinelli Laurino

Ricardo de Lins e Horta

Rodrigo Arthuso Arantes Faria

Rute Mikaele Pacheco da Silva

Victor Martins Pimenta

ÍNDICE

PROLOGO	7
PRESENTACIÓN	8
PREFACIO	10
INTRODUCCIÓN	13
1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN DE TRIBUNALES Y MAGISTRADOS(AS) EN CASOS PENALES INVOLUCRANDO ACUSADOS(AS), REOS(AS) O CONDENADOS(AS) INDÍGENAS	17
1.1. Diversidad de los pueblos indígenas	17
1.2. Deber de consultar a las comunidades indígenas	18
1.3. Respeto a la lengua, costumbres, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas, así como a la organización social y a las estructuras políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales indígenas	19
1.4. Importancia del derecho al territorio	19
1.5. Derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas	20
1.6. Excepcionalidad extrema del encarcelamiento indígena	20
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS(AS) SOSPECHOSOS(AS), ACUSADOS(AS) Y REOS(AS) INDÍGENAS	23
2.1. La identificación de acusados(as) y reos(as) indígenas	23
2.2. Significado y consecuencias de la autodeclaración como indígena	23
2.3. Evaluación de la comprensión de la lengua portuguesa y de los actos procesales	25
3. ESTRUCTURA PERMANENTE DE APOYO A LOS(AS) JUECES(JUEZAS) Y TRIBUNALES EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y JUSTICIA PENAL	28
4. LA TOMA DE DECISIONES EN LOS CASOS DE ACUSADOS(AS) O REOS(AS) INDÍGENAS	31
4.1. Herramientas necesarias para la toma de decisión: consulta a la comunidad y laudo pericial antropológico	31
4.2. Posibles resultados del proceso penal con acusado(a) indígena	34
4.2.1. La regla del respeto a los mecanismos propios de la comunidad indígena	34
4.2.2. Aplicación de penas restrictivas de derechos y medidas cautelares	35
4.2.3. Aplicación del régimen especial de semilibertad	36
4.2.4. Prisión o reclusión en un establecimiento penal	36

5. PARTICULARIDADES DE LA MUJER INDÍGENA SOMETIDA A LA JUSTICIA PENAL	38
5.1. Excepcionalidad extrema de las medidas privativas de libertad	38
6. TRATO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LIBERTAD	40
6.1. Derechos de las personas indígenas privadas de libertad	40
6.1.1. Visitas sociales	40
6.1.2. Alimentación	40
6.1.3. Salud	41
6.1.4. Asistencia religiosa	41
6.1.5. Trabajo	41
6.1.6. Educación	41
6.1.7. Particularidades de género	42
REFERENCIAS	43
APÉNDICE	46
OTRAS REFERENCIAS NORMATIVAS	51

PROLOGO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en colaboración con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y la oficina brasileña del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil), crearon el programa Fazendo Justiça (Haciendo Justicia), estableciendo un hito significativo en la búsqueda de soluciones innovadoras en el ámbito de la justicia penal y juvenil.

El programa trabaja para cualificar estructuras y servicios, promueve la formación, apoya la elaboración de normativas y políticas públicas y desarrolla documentos informativos. Estos materiales incluyen guías, manuales, investigaciones y modelos que integran los conocimientos técnicos y normativos con la realidad vivida en distintas zonas del país. Estos productos identifican buenas prácticas y ofrecen directrices para facilitar la aplicación inmediata y eficaz de las intervenciones.

El programa está en consonancia con la decisión de la Suprema Corte en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 347, que en octubre de 2023 reconoció que las prisiones brasileñas se encuentran en un estado de cosas inconstitucional (ECI) y exigió un plan nacional y planes locales para superar esta situación. El programa también lleva a cabo diversas acciones en el ámbito de la justicia juvenil, siguiendo el principio de prioridad absoluta garantizada a los adolescentes en las normas y leyes del país.

Son 29 iniciativas que se llevan a cabo simultáneamente, teniendo en cuenta los desafíos en la puerta de entrada, en la ejecución de las penas y medidas y en la puerta de salida de los sistemas de justicia criminal y juvenil, así como iniciativas transversales. Entre ellas está la Articulación Internacional y Protección de los Derechos Humanos, que facilita el intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en políticas públicas relacionadas con este tema.

Aunque reconocemos que cada país se enfrenta a contextos y retos únicos, creemos en el intercambio de conocimientos y experiencias como herramienta para la transformación colectiva. Con este fin, se han traducido al inglés y al español títulos seleccionados de las distintas colecciones del programa, como esta publicación.

La estrategia de articulación internacional también incluye el apoyo a eventos, cursos y formación en colaboración con socios internacionales, así como la traducción al portugués de normas y publicaciones alineadas con los temas trabajados por el programa. De este modo, se promueve el necesario intercambio de ideas y prácticas para un futuro en el que la dignidad y el respeto de los derechos fundamentales sean valores comunes para todos nosotros.

Luís Roberto Barroso

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia

PRESENTACIÓN

Brasil es un país de dimensión continental en el que existen 305 etnias indígenas y más de 270 diferentes lenguas. Esta diversidad étnica que sustenta la riqueza cultural del país también exige, desde el punto de vista de la aplicación del derecho, el reconocimiento de especificidades de costumbres y tradiciones. Sin embargo, el Código Penal, el Código de Proceso Penal e incluso el Estatuto del Indio no fueron actualizados para incorporar los cambios paradigmáticos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas traídos por la Constitución Federal de 1988, dejando diversas lagunas de procedimientos en el tratamiento jurídico-penal de la persona indígena que es acusada, rea o condenada por un crimen.

Ante este diagnóstico, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) organizó una serie de encuentros con representantes de órganos y entidades del sistema de justicia, del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil con la intención de identificar procedimientos destinados a asegurar que las acciones de responsabilización penal o de ejecución penal de personas indígenas fueran compatibles con el texto constitucional brasileño y también con los tratados internacionales ratificados por Brasil. Fruto de este proceso de diálogo, la Resolución n.º 287 fue aprobada el 25 de junio de 2019 y estableció directrices que regulan el tratamiento conferido a los indígenas por el sistema de justicia penal. Entre las previsiones de la Resolución están la identificación de la persona como indígena por medio de la autodeclaración, la previsión del acceso a intérprete y la pericia antropológica, y la priorización del respeto por las prácticas de justicia de los pueblos indígenas y sus métodos tradicionales para la solución de conflictos.

Además de los procedimientos específicos, la Resolución n.º 287/2019 dio un paso importante hacia la incorporación por el Poder Judicial de los dictámenes de la Convención n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, al proponer la superación de la invisibilidad de los pueblos indígenas en el proceso penal por medio del registro de esta información en los sistemas informatizados del Consejo Nacional de Justicia.

La publicación de esta Guía atiende a un dispositivo de la propia Resolución y tiene como objetivo ofrecer a los tribunales y magistrados(as) caminos concretos en cuanto al modo de implementación de las medidas en ella previstas. Se trata de un paso más para fortalecer el papel del Poder Judicial en el enfrentamiento del estado de crisis penal, reconociendo sus problemas profundos y estructurantes que causan impactos aún más graves para poblaciones vulnerables, como ha sido propuesto por el Programa *Fazendo Justiça*.

La superación del estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario pasa por la articulación de alianzas con los entes de la federación y por la adopción de medidas que atenten, simultáneamente, para la puerta de entrada del sistema carcelario, evitando el encarcelamiento excesivo y penas desproporcionadas, y para las condiciones de performance y calidad como se desarrolla la ejecución penal. Este es exactamente el sentido de la Resolución n.º 287/2019, que se basa: (a) en la excepcionalidad extrema del encarcelamiento indígena, (b) en el reconocimiento de la posibilidad de responsabilización por medio de medidas no estatales o no restrictivas de libertad y (c) en la previsión de garantías específicas a los indígenas en establecimientos penales.

Con la implementación de los procedimientos descritos en la presente Guía, en cumplimiento de la Resolución n.º 287/2019, el Poder Judicial brasileño asumirá el protagonismo en la garantía de los derechos previstos en la Constitución Federal y en tratados internacionales de los cuales el país es signatario, rescatando parte de la deuda histórica con la población indígena.

¡Les deseo a todos y a todas una buena lectura!

Ministro José Antonio Dias Toffoli

Presidente del Consejo Nacional de Justicia

PREFACIO

El estado de crisis y la violencia que emanan del sistema penitenciario son notorios, conmocionan a la sociedad nacional y han sido clasificados por la Suprema Corte como un “estado de cosas inconstitucional”. Sin embargo, como toda violación de derechos, sus efectos recaen más intensamente en las personas presas más vulnerables: las más pobres, las menos escolarizadas, las personas negras, las mujeres, las personas LGBTI, las personas con discapacidad, las ancianas y las personas indígenas. Enfrentar y revertir ese escenario tiene como suposición el reconocimiento de la existencia de esas violaciones y es exactamente en ese sentido que viene la Resolución CNJ n.º 287/2019 y la presente Guía.

Los pueblos indígenas forman un grupo diverso, de casi un millón de personas que viven en todo el territorio nacional, en áreas urbanas y rurales, y que componen el segmento poblacional menos favorecido del punto económico, del acceso a la educación formal, a la salud y a la vivienda. Aun así, hasta la aprobación de la Resolución CNJ n.º 287/2019, ni siquiera existían previsiones normativas expresas y uniformes para identificar la presencia de personas indígenas como acusadas en procesos criminales o privadas de libertad. De esta manera, el deber constitucional de respeto a las costumbres, tradiciones y a la organización social de los pueblos indígenas no encontraba instrumentos reglamentarios para hacerse efectivo en el ámbito de la justicia penal.

La entrada en vigor de la Resolución CNJ n.º 287/2019 tiene, por lo tanto, un doble sentido como hito en la protección de los derechos de los pueblos indígenas: por un lado, representa el alineamiento del tratamiento jurídico-penal de la persona indígena a la Constitución Federal de 1988 y a los tratados internacionales de derechos humanos; de otro, apunta al papel de protagonismo de los órganos del Poder Judicial en la promoción activa del respeto a los derechos fundamentales.

Como instrumento que lleva para el día a día de los tribunales y de jueces(juezas) el paradigma del Estado pluriétnico, la Resolución CNJ n.º 287/2019 tiene como principales aspectos la incorporación del criterio de la autodeclaración de la persona indígena, la atención al derecho de la persona indígena a ser entendida y hacerse entender en el proceso por medio de intérprete, la adecuación de medidas cautelares y penas restrictivas de derechos a costumbres y tradiciones, y la posibilidad de que el(la) juez(a) homologue mecanismos tradicionales de responsabilización criminal. Este último es uno de los dispositivos más importantes de la Resolución porque logra conciliar el derecho constitucional de los pueblos indígenas a su propia organización social y jurídica, y la necesidad de hacer frente al uso excesivo de la prisión como respuesta a los conflictos sociales.

El segundo sentido de la entrada en vigor de la Resolución CNJ n.º 287/2019 que, igualmente, merece ser enfatizado es el del papel del Poder Judicial en promover la garantía de derechos. Cada vez se reconoce más que no corresponde a los(as) jueces(juezas) solo remediar violaciones de derechos expresamente puestas en su conocimiento por las partes, sino también actuar activamente para dar efectividad a los derechos humanos en el curso de los actos procesales. Este es el posicionamiento defendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la doctrina del control de convencionalidad, según la cual corresponde a los(as) jueces(juezas) analizar *ex officio* la compatibilidad entre las normas nacionales y las obligaciones internacionales, aplicando internamente las normas y la jurisprudencia que Brasil está obligado a cumplir de buena fe.

La temática de la protección de los pueblos indígenas acusados, reos o condenados por crímenes, es una de las que más intensamente impone a los(as) jueces(juezas) el deber de velar, internamente, por la aplicación de los parámetros internacionales de protección aceptados por Brasil en virtud de la mayor parte de la legislación infraconstitucional aún estar marcada por una concepción asimilacionista de los pueblos indígenas, algo que fue, definitivamente, superado por la Constitución de 1988, por la Convención n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la producción de los organismos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido, esta Guía ofrece a la autoridad judicial un guion consistente para promover la armonización de los procedimientos penales al marco de protección de los pueblos indígenas actualmente vigente.

Cabe mencionar, además, que la Resolución CNJ n.º 287/2019 se transforma en instrumento activo de promoción de derechos y consolida la vocación del Consejo Nacional de Justicia en contribuir al perfeccionamiento de los procedimientos del Poder Judicial. Ejemplo contundente es la implementación de las audiencias de control de detención, que aunque ya estaban previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual Brasil se había comprometido a respetar desde 1992, solo se convirtió en un mecanismo apto para apreciar la legalidad de la prisión, así como identificar casos de tortura y malos tratos, a partir de decisiones de la Suprema Corte y de la posterior Resolución CNJ n.º 213/2015, que orientó administrativamente magistrados(as) y tribunales en cuanto a la implementación de dichas audiencias.

Queda evidente, por lo tanto, la disposición del Poder Judicial de actuar conjuntamente con los demás poderes de la República para superar las violaciones de derechos humanos que históricamente están enraizadas en diversas instituciones brasileñas, especialmente en el sistema penitenciario, atribuyendo carácter práctico y efectivo a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado brasileño.

Sin el compromiso de jueces(juezas) y tribunales, la protección asegurada constitucionalmente a personas indígenas seguirá en el plano programático, sin que podamos materializar los derechos a que esa población hace justicia. Nos corresponde, como magistrados(as) comprometidos(as) con la Constitución y con la dignidad de la persona humana, modular nuestras prácticas y actuar por la concretización de las garantías aplicables a los(as) indígenas acusados(as), reos(as) o condenados(as) en procesos penales, condición indispensable para la realización de la Justicia en el mejor sentido del término.

Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia del Consejo Nacional de Justicia y Coordinador del Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo

Carlos Gustavo Vianna Direito

Juez Auxiliar de la Presidencia del Consejo Nacional de Justicia Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Brasil es un país pluriétnico que, de acuerdo con el Censo Demográfico 2010, posee cerca de 900 mil habitantes indígenas, pertenecientes a 305 etnias, y que hablan 274 lenguas indígenas. En términos de población, la diversidad de los pueblos indígenas aparece no solo en la dimensión cultural, sino también en la distribución espacial. La mayor concentración de indígenas es en la Región Norte y en el ambiente amazónico, con 37,4% de declaraciones en la categoría indígena y, entre los pueblos que residen en las áreas urbanas, la mayor población está en la región Nordeste (33,7%). Aun así, es el municipio de São Paulo el que tiene el mayor contingente demográfico de indígenas en área urbana, con aproximadamente 12 mil personas. En efecto, São Paulo es la séptima unidad de la federación en población indígena, frente a los estados situados en el bioma amazónico como Pará y parte de Maranhão.

De acuerdo con el Censo 2010, la población indígena corresponde, entre las demás categorías de color/raza, al segmento poblacional menos favorecido del punto económico, del acceso a la vivienda, a la educación y a la salud. Por esta razón, es urgente dar efectividad a las obligaciones constitucionales y a aquellas derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales, y de sus culturas, tradiciones y concepciones de vida, las cuales se entrelazan a sus tierras y recursos.

El marco normativo vigente de protección a los pueblos indígenas se basa, primeramente, en la Constitución Federal de 1988, la cual determina la valorización de la diversidad cultural y el respeto a la pluralidad étnica. La vigencia de la Constitución Ciudadana marcó la superación del paradigma integracionista, que venía expresado en la Ley n.º 6.001/73, el Estatuto del Indio, cuyo propósito era el de que el indígena asimilara los valores de la “comunidad nacional” y, progresivamente, perdiera sus características culturales como lengua, religión, costumbres y desapareciera como grupo étnico diferenciado. Con esto, se tornó incompatible con el orden constitucional vigente el tratamiento jurídico de la cuestión indígena por medio de las categorías de civilizados(as), de aculturados(as) o no aculturados(as), aldeanos(as) y no aldeanos(as), integrados(as) o en vías de integración.

Además de la Constitución Federal, la interpretación de las normas jurídicas con relación a los(as) indígenas debe orientarse por la Convención n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificada por Brasil en 2002 y promulgada por el Decreto n.º 5.051, de 19 de abril de 2004, la cual, en calidad de tratado de derechos humanos, integra el marco normativo brasileño con posición jerárquica suprallegal, en conformidad con el entendimiento de la Suprema Corte en el HC 466.343/SP. La Convención 169 también presupone un cambio de paradigma en el tratamiento de los pueblos indígenas, reconociendo sus instituciones y formas de vida, el derecho a mantener y fortalecer sus entidades, lenguas y religiones, así como a asumir el control sobre su desarrollo. Otra referencia importante en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas es la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2007, que establece parámetros mínimos para normativas nacionales e internacionales, contemplando el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, el derecho al consentimiento libre, previo e informado, el derecho a mantener sus culturas y el derecho a sus tierras.

Ante el conjunto de compromisos normativos asumidos por Brasil de respetar los derechos de los pueblos indígenas y con el objetivo de suplir algunas lagunas reglamentarias, el Consejo Nacional de Justicia aprobó, en junio de 2019, la Resolución CNJ n.º 287/2019, disciplinando los procedimientos a ser adoptados por jueces(juezas) y tribunales en el tratamiento de las personas indígenas en el ámbito penal, además de publicar esta Guía que aclara las principales directrices para la actuación de las autoridades judiciales en los casos penales que involucran a personas indígenas en la condición de acusada, rea o condenada por la comisión de crimen.

Para que las reglas previstas en la Resolución CNJ n.º 287/2019 sean aplicadas adecuadamente, es fundamental que la autoridad judicial reconozca prontamente la identidad indígena mediante el procedimiento de autodeclaración de la persona indígena, independientemente de que la persona sea brasileña o extranjera, de su lugar de residencia, y de que ella hable o no el portugués, como dispuesto en el art. 2 de la Resolución.

La conducta de la autoridad judicial debe ser clara e inequívoca en el sentido de indicar que la autodeclaración como indígena tiene como consecuencia **agregar** a los derechos y garantías ordinarios — es decir, asegurados a **todas** las personas —, **garantías específicas** de los pueblos indígenas, alcanzando de forma transversal todos los actos procesales. Estas garantías específicas derivan del modelo pluriétnico adoptado por la Constitución Federal de 1988, por el que se abandonó la pretensión de homogeneidad étnica en nombre de la **protección** de la diversidad de lenguas, creencias, costumbres, tradiciones y formas de organización social existentes.

Asumir la diversidad de costumbres y modos de vida como un derecho de status constitucional implica que, **de forma alguna, el acceso y goce a derechos pueda ser usado como argumento para restringir otros derechos**. De esto se desprende que **el hecho de que los(as) indígenas tengan acceso a derechos fundamentales** como educación pública, trabajo, salud o transporte — derechos de estatus igualmente constitucional — no tiene ningún impacto sobre su identidad indígena y, por lo tanto, **no puede servir como argumento para eludir la aplicación de los derechos y garantías específicamente dirigidos a proteger a los(as) indígenas sometidos(as) a procesos penales**. De hecho, la obligación de todos los poderes de la República es asegurar que absolutamente todos los derechos previstos en la orden constitucional brasileña sean garantizados a los(as) indígenas sin discriminación. Es este el mismo sentido del primer artículo de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que afirma que los(as) indígenas tienen derecho, a título colectivo o individual, al pleno disfrute de **todos** los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

No solo **el acceso a derechos previstos para todas las personas no afecta ni aleja la identidad indígena**, sino que también es posible identificar elementos culturales considerados no indígenas entre personas indígenas (por ejemplo, el tipo de ropa usada cotidianamente) sin que esto altere el universo de derechos del cual esas personas son titulares. Eso es porque cuando existen elementos que podrían ser identificados como pertenecientes a la cultura de los “blancos” incorporados por indígenas, no se entiende que ese proceso haya ocurrido automáticamente como si fuera un “contagio” de una cultura por la otra. Como ninguna cultura es estática, lo que se tiene son procesos continuos de resignificación, transformación y adaptación a la lógica cultural específica de cada pueblo indígena, haciendo con que

elementos aparentemente exógenos a su cultura puedan asumir el carácter de “tradicional” cuando pasan por procesos endógenos en que los(as) indígenas tengan el papel de actores sociales protagonistas.

Esta Guía y la Resolución CNJ n.º 287/2019 parten del importante entendimiento de que, si la Constitución Federal reconoce a los(as) indígenas su organización social, esto necesariamente significa que **la orden constitucional brasileña reconoce el derecho de los(as) propios(as) indígenas a regular sus conductas, sus prácticas de justicia y formas de solución de conflictos**. Aunque los(as) indígenas tengan conocimiento de algunas leyes y normas jurídicas no indígenas, esto no hace que sean estas las normas que organizan su vida social, puesto que la propia Constitución les asegura el derecho a la organización social propia.

Hecha esta breve introducción sobre algunos de los supuestos que orientan esta Guía, pasamos ahora a enumerar los principios generales que deben guiar a las autoridades judiciales en todos los actos procesales involucrando acusados(as), reos(as) o condenados(as) indígenas.



**PRINCIPIOS GENERALES
DE LA ACTUACIÓN
DE TRIBUNALES Y
MAGISTRADOS(AS)
EN CASOS PENALES
INVOLUCRANDO
ACUSADOS(AS), REOS(AS)
O CONDENADOS(AS)
INDÍGENAS**

1 PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN DE TRIBUNALES Y MAGISTRADOS(AS) EN CASOS PENALES INVOLUCRANDO ACUSADOS(AS), REOS(AS) O CONDENADOS(AS) INDÍGENAS

La Constitución de 1988 fue un divisor de aguas en el sentido de reconocer que Brasil es un país caracterizado por la diversidad étnico-cultural, reconociendo derechos para indígenas y *quilombolas*. Este cambio de paradigma fue reforzado por la ratificación de la Convención n.º 169 de la OIT, la cual ingresó en la orden jurídica nacional por el Decreto n.º 5.051, de 19 de abril de 2004.

Desde entonces, el estatus jurídico de los indígenas ha sido desplazado de la condición de tutelados por el Estado a sujetos de derechos, plenamente capaces, libres y aptos para tomar decisiones y dar continuidad a su modo de vida. De esta forma, se **reconoce** incluso **el carácter dinámico de las prácticas y costumbres indígenas**, apartando el supuesto del aislamiento físico de los grupos humanos unos de otros para la existencia de particularidades culturales.

La autodeclaración como mecanismo para atribuir la identidad indígena es piedra angular del modelo constitucional vigente. Esto ocurre porque la identidad étnica se define de dentro hacia fuera, es decir, la etnicidad es un fenómeno sociocultural que se procesa en el interior de los grupos étnicos con relación a la exterioridad. Por regla general, esta situación se asemeja a un juego de espejos en el que un grupo se percibe diferente ante el otro por el contraste que se da en situaciones de contactos interétnicos. Del marco normativo de protección a los pueblos indígenas pueden identificarse algunos principios que la autoridad judicial debe tener en cuenta en todos los actos procesales que involucren a personas indígenas, inclusive y principalmente al sentenciar los casos. Ellos son los siguientes:

1.1. Diversidad de los pueblos indígenas

El Censo de 2010 identificó en Brasil una población indígena de cerca de 900 mil personas distribuidas en 305 etnias, una diversidad que no puede ser reducida a una categoría homogénea de “indio” para definir abstracta y genéricamente cómo los indígenas encaran diferentes conductas consideradas crímenes o cuáles son sus prácticas de justicia.

En una misma comarca, es posible encontrar indígenas pertenecientes a diferentes etnias y a diferentes pueblos y que, por lo tanto, pueden encarar de forma diferente aquel acto visto por el Estado como crimen. Por este motivo, la autoridad judicial debe siempre orientarse por la diversidad de los pueblos indígenas y entender que **a cada nuevo caso penal** involucrando una persona indígena **no cabe reproducir automáticamente la respuesta dada en una situación anterior**.

La diversidad de etnias en el territorio brasileño también se refleja en la multiplicidad de lenguas habladas por las personas indígenas, característica que tiene impactos directos en el derecho de acceso a la justicia en su dimensión de derecho a entender y hacerse entendido en los actos procesales. Debido a esta característica es fundamental que los tribunales construyan registros de intérpretes, como se describe en el tópico 3 de esta Guía.

La autoridad judicial debe considerar igualmente que los diferentes pueblos indígenas enfrentan diferentes estatus de protección a su territorio y, por lo tanto, organizan su modo de vida y viven sus costumbres de forma compatible con esta situación. Los pueblos indígenas poseen el derecho originario y el disfrute sobre sus tierras tradicionales, pero no todas ellas están adecuadamente demarcadas. Sumada a la falta de demarcación y al desprecio de la amplitud de la tierra tradicional en el proceso de demarcación, algunas tierras indígenas sufren con invasiones para explotación ilegal de recursos y con la proximidad de ciudades y carreteras. Hay, además, indígenas que viven en contextos urbanos, incluso en las grandes capitales. **Ninguna de estas circunstancias de vivienda puede ser utilizada para que la autoridad judicial niegue la identidad indígena, ya que el criterio adoptado es autodeclaración y las categorías de aculturado(a) o integrado(a) fueron prohibidas por la Constitución del 1988.** Sin embargo, el elemento de la ocupación espacial por los pueblos indígenas refuerza que existen diversas particularidades que afectan a las personas indígenas y que deben ser consideradas durante el proceso penal.

A cada proceso debe haber un análisis específico del caso concreto, inclusive solicitando un laudo antropológico específico y consultando a la comunidad indígena sobre la decisión a ser adoptada, aunque haya histórico anterior de consulta a esa comunidad.

1.2. Deber de consultar a las comunidades indígenas

El individuo indígena sospechoso o acusado de crimen pertenece a un pueblo en el cual hay un sistema sociocultural distinto del de la sociedad involucrada. Para comprender este sistema es necesario mirar para toda la comunidad, respetando su derecho a participar en los procesos de toma de decisión que la afecten.

Además, por más que el **proceso penal** se vuelva contra la figura del individuo, este necesariamente **tiene efectos sobre toda la comunidad**, ya sea por la mayor estigmatización de la comunidad por la conducta de un miembro haber sido criminalizado, ya sea por las repercusiones financieras para acompañar el andamio del proceso o incluso por las funciones en la comunidad que dejarán de cumplirse en caso de que la persona condenada deba cumplir una pena o una medida cautelar. Considerando, por lo tanto, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente sus relaciones con el Estado donde viven y también a participar en procesos que les afecten, la consulta de la autoridad judicial a la comunidad indígena no solo permite que se tomen decisiones más contextualizadas y bien fundamentadas, sino que es un acto de respeto al derecho de la comunidad como un todo de ser oída. Asegurar a la comunidad un papel activo en los eventos en los que se ve involucrada ayuda, además, en el mantenimiento y en el fortalecimiento de sus instituciones, culturas y prácticas.

Se trata de entender que a partir de la Constitución Federal de 1988 ocurrió no solo un cambio en el paradigma epistemológico — el cual reconoció el carácter pluriétnico del Estado y el derecho de los pueblos indígenas a su organización social — sino también un cambio metodológico, que se refiere al **modo** en que la autoridad judicial lleva a cabo los procesos en los que participan personas indígenas. Es en este sentido que se afirma que los procedimientos penales involucrando reos(as), acusados(as) o condenados(as) indígenas deben incluir la consulta a sus comunidades.

1.3. Respeto a la lengua, costumbres, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas, así como a la organización social y a las estructuras políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales indígenas

Los pueblos indígenas tienen el derecho de promover, desarrollar y mantener sus estructuras tradicionales y sus propias costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas, incluso costumbres o sistemas jurídicos¹. Esto es porque el derecho es una noción compleja que se expresa en ideas y prácticas relacionadas a las visiones de mundo de los pueblos indígenas y está intrínsecamente relacionada a la cultura y a la tradición. En general, para pueblos indígenas las nociones de justicia y derecho no están separadas de aspectos espirituales, religiosos, culturales que dan coherencia a las comunidades indígenas y sus miembros. Incluso por esta razón, la aprehensión de las nociones de justicia indígena no suele ocurrir por medio de codificaciones, sino por historias orales, tradiciones culturales y espirituales, relaciones y obligaciones familiares, y por la propia relación con el territorio. Así, no es posible hablar de protección de las manifestaciones culturales indígenas, como lo determina el art. 215, §1, de la Constitución Federal, y excluir el reconocimiento de prácticas de justicia y métodos tradicionales de solución de conflictos.

Es importante destacar que el concepto de tradicional a que se refiere el art. 231, §1 hace referencia a aquello que los propios indígenas entienden como tradicional, lo que puede diferir de lo que no indígenas dicen ser tradicional o típico de las culturas indígenas. **El sentido de lo tradicional no es fijo, sino que se refiere a lo que los propios indígenas consideran legítimo y fundamental para asegurar la continuidad física y cultural de la comunidad indígena. No se trata, por lo tanto, de un punto fijo en un pasado remoto e inmutable. La tradición es constantemente reelaborada y resignificada.**

La autoridad judicial debe tener siempre como referencia que el respeto a las costumbres, tradiciones y formas de organización social indígenas no trae como contrapartida una reducción del acceso a las instituciones del Estado. Los pueblos indígenas tienen tanto el derecho de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales como de participar plenamente, en la medida que lo deseen, de la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La capacidad de los pueblos indígenas de dar continuidad y fortalecer sus propios sistemas de justicia es un componente integral de los derechos a la autodeterminación y de acceso a la justicia previstos por los tratados internacionales de derechos humanos.

1.4. Importancia del derecho al territorio

Aunque la conducta considerada crimen en una situación específica no lidia aparentemente con cuestiones territoriales, es necesario tener en cuenta que los pueblos indígenas poseen vínculos profundos con sus tierras tradicionales y que su identidad cultural, sus saberes y su espiritualidad están bastante

¹ Art. 34 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

asociadas al territorio. Difícilmente será posible comprender su cosmovisión sin reconocer la importancia del territorio, incluso en el contexto de indígenas urbanos o de tierras indígenas próximas a ciudades.

Los pueblos indígenas, además, han sido históricamente privados de sus tierras y de sus recursos naturales, perjudicando el goce de derechos y el acceso a los medios de subsistencia. Considerando la centralidad de la tierra para la identidad indígena combinada al hecho de que los pueblos indígenas han sido, a lo largo del tiempo, expropiados de ese territorio, se entiende que muchos de los conflictos involucrando indígenas – incluso aquellos con repercusión en la justicia penal – tienen relación con la situación de su territorio.

Por este motivo, es importante que, en el proceso de juicio de reos(as) indígenas, la autoridad judicial busque entender la situación de la tierra indígena tradicional, tanto por medio de la consulta a la comunidad indígena como por medio de pedido de informaciones a la Funai.

1.5. Derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas

El reconocimiento de la organización social de los pueblos indígenas y de sus prácticas de justicia no aleja el deber de garantizar a los indígenas el acceso a la justicia estatal en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. En este sentido, el informe de la visita oficial a Brasil de la Relatora Especial de la ONU sobre Pueblos Indígenas, de 2016, recomendó la eliminación de las barreras que impiden a los pueblos indígenas realizar su derecho a la justicia.

Además, es necesario que el Estado tenga postura activa en la adopción de medidas para revertir la discriminación contra personas indígenas. Para ello, un mecanismo fundamental es la producción de datos que ayuden a identificar dónde están los principales obstáculos y cómo superarlos. Así que el art. 4 de la Resolución CNJ n.º 287/2019 establece que la autoridad judicial debe incluir en el registro de todos los actos procesales la identificación de la persona como indígena e información sobre su lengua y etnia, especialmente en el acta de la audiencia de control de detención. De forma análoga, los tribunales deben garantizar que la información sobre identidad indígena, lengua y etnia figure en los sistemas informatizados del Poder Judicial.

Se deriva del derecho a la protección judicial previsto en diversos instrumentos internacionales, como el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en 1969 y promulgada por el Decreto n.º 678, de 1992, y del cual los indígenas son titulares, el derecho al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. De forma semejante, **el Estado tiene el deber de asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en actos políticos, jurídicos y administrativos**, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

1.6. Excepcionalidad extrema del encarcelamiento indígena

El encarcelamiento aleja a la persona indígena de su comunidad, de su territorio tradicional, de sus relaciones familiares y de su modo de vida. Además, el establecimiento penal estatal es un mecanismo exógeno a la organización social de los pueblos indígenas y no se basa en sus métodos de solución de conflicto tradicionales. Esa falta de respeto a la organización social indígena y a sus

costumbres hace que el encarcelamiento impacte severa y negativamente también la salud física y mental de las personas indígenas.

En esta línea, el art. 10 de la Convención n.º 169 de la OIT, que goza de estatus suprallegal en el ordenamiento jurídico brasileño, determina que **en el caso de indígenas apenados(as) se debe dar preferencia a otros tipos de castigo que no sea el encarcelamiento**. Vale destacar que, si el encarcelamiento de indígenas es extremadamente excepcional, aunque haya sentencia condenatoria definitiva, aún más rara debe ser la aplicación de la prisión como medida cautelar.



IDENTIFICACIÓN
DE LOS(AS)
SOSPECHOSOS(AS),
ACUSADOS(AS) Y
REOS(AS) INDÍGENAS

2 IDENTIFICACIÓN DE LOS(AS) SOSPECHOSOS(AS), ACUSADOS(AS) Y REOS(AS) INDÍGENAS

2.1. La identificación de acusados(as) y reos(as) indígenas

La identificación de un(a) acusado(a) o reo(a) indígena ocurre por medio de la **autodeclaración**, la cual puede ser manifestada en **cualquier momento** del proceso, inclusive en la audiencia de control de detención, como determina el art. 3 de la Resolución CNJ n.º 287/2019.

Frente a indicios que sugieran la condición de indígena, como residencia en tierra indígena, composición poblacional de la comarca con presencia indígena relevante o el uso de idiomas que no sea el português², cabe a la autoridad judicial preguntar si la persona acusada, rea o condenada se considera indígena. Esta pregunta debe ser hecha de forma **simple y clara**, aclarando que el reconocimiento como indígena en el proceso penal asegura derechos que **protegen** su condición de indígena y sus necesidades específicas, como el derecho a disponer con un intérprete que le ayudará a entender y hacerse entender ante la autoridad judicial.

Por el hecho de que los indígenas experimentan, a lo largo del tiempo, procesos de negación de derechos, por el efecto intimidatorio que el contacto con el sistema de justicia generalmente ejerce sobre cualquier persona, así como por la dificultad con la lengua portuguesa y con las terminologías jurídicas, **muchos indígenas pueden no entender la pregunta sobre su identidad étnica** o incluso responder que no son indígenas debido al estigma y la discriminación que históricamente enfrentan. Así que la autoridad judicial debe velar para que la persona acusada, rea o condenada entienda que su autodeclaración como indígena no generará trato discriminatorio, sino que garantizará derechos.

Se admite que en virtud del art. 3, §1 de la Resolución CNJ n.º 287/2019, informaciones sobre la condición de indígena de la persona acusada, rea o condenada sean llevadas a juicio por otras partes, inclusive por los(as) profesionales de los equipos de las centrales de alternativas penales o servidores(as) del propio tribunal, como se menciona en el tópico 3.

2.2. Significado y consecuencias de la autodeclaración como indígena

Ocurriendo la identificación del(a) acusado(a), reo(a) o condenado(a) como indígena, todo el proceso debe orientarse en el sentido de agregar a las garantías procesales generales las garantías específicas de los(as) indígenas sometidos(as) a la justicia penal, explícitamente previstas en la **Resolución CNJ n.º 287/2019**, a saber:

- (i) el derecho a contar con intérprete en todas las etapas del proceso (art. 5);

2 Art. 3, §1 de la Resolución n.º CNJ 287/2019.

- (ii) la aplicación preferencial de mecanismos de responsabilización propios de la comunidad indígena (art. 7);
- (iii) el respeto de las costumbres y tradiciones en la aplicación de medidas cautelares (art. 8);
- (iv) el respeto de las costumbres y tradiciones en la aplicación de penas restrictivas de derechos (art. 9, I);
- (v) la conversión de la multa en prestación de servicios a la comunidad (art. 9, II);
- (vi) el cumplimiento preferencial de la prestación de servicios a la comunidad para la comunidad indígena (art. 9, III);
- (vii) la aplicación del régimen especial de semilibertad previsto en el art. 56 del Estatuto del Indio cuando haya condenación a pena de reclusión y de detención (art. 10); y
- (viii) la adecuación de las condiciones de cumplimiento de pena en establecimiento penal a las especificidades culturales indígenas en materia de visitas sociales, alimentación, asistencia a la salud, asistencia religiosa, acceso a trabajo y educación (art. 14).

De este listado se desprende que **las garantías específicas del(a) indígena en el proceso penal están directamente asociadas al hecho de que esta persona tenga reconocida su identidad por una comunidad indígena**. Así pues, **no hay forma de que una persona no indígena** que actúe de mala fe pueda **beneficiarse** del carácter subjetivo **de la autodeclaración**. Por ejemplo, sin el reconocimiento de la comunidad indígena, no es posible que existan mecanismos tradicionales de resolución de conflictos que puedan ser aplicados y aprobados por la autoridad judicial como alternativa a la sanción estatal. Del mismo modo, no será posible hablar de régimen de semilibertad – cuya forma se construye conjuntamente con la comunidad indígena y la Funai – en el caso de una persona no indígena.

Luego de la autodeclaración, corresponde a la autoridad judicial indagar acerca de la etnia, de la(s) lengua(s) hablada(s) por el(la) acusado(a), reo(a) o condenado(a) y de su grado de conocimiento de la lengua portuguesa. **Las informaciones sobre etnia y lengua, así como la identificación como indígena, deben aparecer en el registro de todos los actos procesales**, atendiendo a lo dispuesto en el art. 4 de la Resolución CNJ n.º 287/2019. Los tribunales también deben garantizar que la información sobre la identidad indígena y la etnia figure en los sistemas informatizados del Poder Judicial, especialmente en el acta de la audiencia de control de detención, en consonancia con el art. 7 de la Resolución CNJ n.º 213/2015.

Cabe señalar que ni siempre la persona indígena sabrá informar a la etnia a la que pertenece. En el Censo 2010, fue del 75% el porcentaje de personas indígenas que supieron informar a la etnia o pueblo a que pertenecían. Este número en el censo fue menor precisamente en los estados donde hay más indígenas que hablan solo lenguas indígenas. De esta forma, no siempre la autoridad judicial tendrá la identificación de la etnia de la persona inmediatamente después de la autodeclaración, pero esta información puede ser posteriormente incorporada a los actos de, por ejemplo, la Funai u otras entidades que forman parte de la red permanente de apoyo a los(as) jueces(juezas) y tribunales, abordada en el tópico 3 de esta Guía.

La autoridad judicial también debe remitir, en el plazo de 48 horas, copias de los autos del proceso a la regional más cercana de la Funai, conforme el art. 3, §3 de la Resolución CNJ n.º 287/2019. Se entiende que esta exigencia se cumplirá si se franquea acceso digital a los autos en el mismo plazo. Al encaminar los autos o franquear el acceso a la Funai, la autoridad judicial puede cuestionar la existencia de Registro Administrativo de Nacimiento de Indígena (RANI) en caso de que la persona acusada no posea documentación básica.

2.3. Evaluación de la comprensión de la lengua portuguesa y de los actos procesales

El art. 2, § 2 de la Resolución CNJ n.º 287/2019 dispone que tan pronto la persona acusada, rea o condenada se autodeclare indígena, la autoridad judicial debe indagar su grado de conocimiento de la lengua portuguesa. Se trata, sin embargo, de una cuestión bastante compleja, puesto que lo que interesa saber para fines procesales no es si la persona consigue comunicarse y establecer relaciones sociales a partir del portugués, sino el posible perjuicio a su derecho a la defensa si tiene que acompañar el proceso solo en portugués. En este sentido, es importante que la autoridad judicial tenga en cuenta el contexto de acceso a la educación en que viven los pueblos indígenas. De acuerdo con el Censo 2010, **la tasa de alfabetización de personas indígenas de 15 años o más de edad está por debajo de la media nacional**. Entre las personas indígenas que residen en tierras indígenas, el 32,3% son analfabetas.

La autoridad judicial debe considerar el hecho de que incluso en los casos en que las personas indígenas poseen conocimiento del portugués y son capaces de responder a las preguntas formuladas en portugués, no se puede descartar automáticamente la necesidad de intérpretes en los actos procesales. Esto porque poseer conocimiento del idioma y ser capaz de establecer comunicación no significa que la persona indígena tenga competencia lingüística equivalente a la de personas no indígenas. Al fin y al cabo, el dominio de la lengua también está relacionado con factores culturalmente localizados, por ejemplo, la forma en que se organizan las narrativas y el habla. Para ilustrar, se puede tomar la relación que existe entre la forma como se establecen relaciones de causalidad y la percepción que se tiene del tiempo. El tiempo es percibido de forma cíclica por ciertas comunidades, por ejemplo, ciertamente afecta la forma como eventos organizados, explicados y qué papel se asigna a los más variados factores, los cuales difícilmente se articulan en la dirección de un evento último.

Por lo tanto, **no es porque la persona acusada de un crimen haya transmitido alguna información en portugués que ella está apta para reelaborar los eventos pasados relacionados a un supuesto crimen dentro de la estructura argumentativa lineal requerida para la determinación de la verdad procesal**. Las personas indígenas suelen reconstruir su pasado dentro de contextos de habla bien definidos como reuniones familiares, actividades de pesca, recolección, viajes etc., de modo que la ocurrencia de un determinado acto no puede ser descontextualizada de estos referenciales narrativos. Por esta razón, **tener algún conocimiento del portugués no es suficiente para que la persona indígena prescinda de la presencia de un intérprete**.

Además, algunos lingüistas evalúan que el portugués hablado por varios pueblos indígenas no es el portugués estándar hablado por la mayoría de la población brasileña, sino un “portugués-indio”,

discursivamente singular a cada etnia indígena. Es decir, sería posible identificar un portugués-guaraní, un portugués-terena etc. Asimismo, muchos indígenas que viven en regiones de frontera también incorporan referencias del español en su lengua materna. Por ello, se refuerza que, aunque el sospechoso parezca hablar razonablemente portugués, existen numerosas barreras para que pueda comunicarse efectivamente en el marco de un proceso jurídico, el cual tiene el agravante de poseer una terminología bastante específica y técnica.

Por ello, **se recomienda la presencia de intérprete en los actos procesales siempre que haya información de que la persona acusada o rea tenga otro idioma principal que el portugués.**



ESTRUCTURA PERMANENTE
DE APOYO A LOS(AS)
JUECES(JUEZAS) Y
TRIBUNALES EN MATERIA
DE PUEBLOS INDÍGENAS
Y JUSTICIA PENAL

3

ESTRUCTURA PERMANENTE DE APOYO A LOS(AS) JUECES(JUEZAS) Y TRIBUNALES EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y JUSTICIA PENAL

Para que los(as) jueces(juezas) y tribunales estén capacitados para tratar casos que involucren acusados(as), reos(as) o condenados(as) indígenas, debe existir una actividad permanente de creación y mantenimiento de una red de entidades y profesionales cuyo trabajo es indispensable para la actuación en estos casos, en conformidad con el art. 15 de la Resolución CNJ n.º 287/2019. En este sentido, los tribunales deberán mantener un **registro de intérpretes** especializados en las lenguas habladas por las etnias características de la región. Es necesario que estos profesionales no sólo hablen la lengua, sino que comprendan la cultura y el contexto en que se habla. Por este motivo, también puede ser interesante que los indígenas desempeñen el papel de intérpretes.

Deben también ser registrados(as) **profesionales** especializados(as) en las etnias indígenas de la región y **aptos a elaborar laudo pericial antropológico**. Tales profesionales deben tener sólidos conocimientos sobre la cultura, las tradiciones y la forma de organización social de determinada comunidad indígena; pueden ser antropólogos(as) de formación, científicos(as) sociales, lingüistas o incluso otros(as) profesionales especialistas en la temática. Para la realización de este registro, los tribunales pueden abrir edictos para inscripción de profesionales, solicitando que en el momento de la inscripción sean suministrados documentos personales, un pequeño currículum destacando la experiencia de trabajo con pueblos indígenas, la descripción del área de actuación, la disponibilidad para ejercer la función de intérprete o perito(a), y la(s) comarca(s) en que puede actuar. Los procedimientos adoptados para el registro de abogados(as) dativos(as) pueden ser usados como referencia en cuanto a la mejor forma de proceder en la contratación de los(as) profesionales pertinentes para los casos de acusados(as) y reos(as) indígenas. Se recomienda que haya una amplia divulgación de estos edictos, especialmente en universidades públicas estatales y federales.

Si la autoridad judicial recibe un caso que involucra a una persona indígena sin que el registro de profesionales esté listo o completo, es posible recurrir a miembros de las propias comunidades indígenas para actuar como intérpretes, conforme ya previsto en el art. 5 de la Resolución CNJ n.º 287/2019. En estas situaciones también es recomendable establecer alianzas con universidades públicas estatales y federales para acreditar profesionales, especialmente a partir de las Facultades de Letras y de Ciencias Sociales. Para la elaboración del informe antropológico, el contacto con la Asociación Brasileña de Antropología (ABA) puede ser pertinente para la identificación de profesionales con conocimiento sobre la cultura de la persona indígena acusada. Se recomienda, además, el contacto con la Funai para que su cuerpo técnico indique profesionales de otras instituciones que posean conocimiento pertinente para el caso.

Además de estos profesionales, es importante que los tribunales articulen una red de organizaciones y profesionales que puedan dar apoyo en casos involucrando indígenas, la cual puede incluir organizaciones de la sociedad civil en defensa de los pueblos indígenas, como el Consejo Indigenista Misionero (CIMI), el Instituto Socioambiental (ISA) y la Pastoral Indígena e Indigenista; asociaciones indígenas; la Funai; universidades e investigadores(as).

Los(as) profesionales que integran los **equipos multidisciplinarios** de apoyo a los(as) jueces(juezas) y tribunales, como los(as) técnicos(as) de los centros de alternativas penales, **pueden colaborar en la articulación de esta red**, a través de la indicación de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. La experiencia de estos(as) profesionales en la movilización de organizaciones de la sociedad civil para recibir personas en cumplimiento de prestación de servicios a la comunidad puede ser valiosa para la construcción y el mantenimiento de una sólida red de acompañamiento de los casos involucrando a personas indígenas, incluida la designación de personas aptas para actuar como intérpretes o peritas cuando no estén registradas profesionalmente.

Además, corresponde a los(as) profesionales de los equipos multidisciplinarios contribuir para que los procedimientos judiciales sean culturalmente adecuados y que las necesidades particulares de cada persona indígena sean tomadas en consideración por la autoridad judicial. Esto incluye la **posibilidad de que la autodeclaración del(a) acusado(a) o reo(a) como indígena ocurra ante integrantes de estos equipos**, en la hipótesis de que la persona no haya comprendido la pregunta formulada por la autoridad judicial sobre su pertenencia étnica o haya dicho que no era indígena por miedo a ser discriminada. Especialmente cuando se apliquen medidas cautelares o penas restrictivas de derechos, **el personal de la central de alternativas penales deberá proporcionar elementos técnicos que ayuden en la adecuación de la medida o pena a las costumbres y tradiciones de cada pueblo**. El acompañamiento del cumplimiento de la orden judicial por parte de la central debe prestar atención a los posibles impactos sobre la vivencia de las costumbres y tradiciones indígenas, informando a la autoridad judicial de la necesidad de readecuar la pena o medida impuesta a las condiciones, a las costumbres, al lugar de residencia y a las tradiciones de la persona indígena.



LA TOMA DE DECISIONES
EN LOS CASOS DE
ACUSADOS(AS) O
REOS(AS) INDÍGENAS

4

LA TOMA DE DECISIONES EN LOS CASOS DE ACUSADOS(AS) O REOS(AS) INDÍGENAS

Considerando el marco normativo de protección a los pueblos indígenas, en especial el art. 10 de la Convención n.º 169 de la OIT, **la regla de los procesos penales con reos(as) indígenas es el no encarcelamiento**. Por el deber de respetar la organización social propia de las comunidades indígenas, **en primer lugar, se debe considerar homologar prácticas de resolución de conflictos** y de responsabilización en conformidad con las costumbres y normas **de la propia comunidad indígena**, como determina el art. 7, párrafo único de la Resolución CNJ n.º 287/2019.

Según el art. 9 de la Resolución CNJ n.º 287/2019, sólo en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la comunidad indique expresamente que el tratamiento más adecuado es el castigo estatal o cuando no exista comunidad indígena, la autoridad judicial podrá dictar sentencia condenatoria aplicando penas restrictivas de derechos adaptadas a las condiciones y costumbres indígenas. Se recomienda que, en caso de que se aplique una multa pecuniaria, esta se convierta prestación de servicios a la comunidad, que podrán realizarse dentro de la comunidad, siempre que esta lo autorice.

Habiendo sido excepcionalmente imposible la aplicación de las penas restrictivas de derechos, el art. 10 de la Resolución CNJ n.º 287/2019 aclara que, en los casos de condenación a pena de detención o reclusión, la autoridad judicial podrá aplicar el régimen de semilibertad previsto en el art. 56 de la Ley n.º 6.001/73, mediante consulta a la comunidad indígena.

Con relación con las medidas cautelares, la norma es la no aplicación de cualquier medida que restrinja derechos en el curso del proceso penal bajo la presunción de inocencia. Siendo probadamente necesaria la imposición de medida cautelar, la autoridad judicial debe adaptarla a las particularidades culturales de los pueblos indígenas, como lo determina el art. 8 de la Resolución CNJ n.º 287/2019, incluso en los casos relativos a la aplicación de la Ley Maria da Penha.

Dado este panorama general de los posibles resultados del proceso penal involucrando reo(a) o acusado(a) indígena, y siendo evidente que **el encarcelamiento en establecimiento penal estatal es absolutamente la última hipótesis**, pasamos ahora a detallar los procedimientos por los cuales la autoridad judicial puede orientarse para la toma de decisión, de conformidad con la Resolución CNJ n.º 287/2019.

4.1. Herramientas necesarias para la toma de decisión: consulta a la comunidad y laudo pericial antropológico

No se indica la aplicación de cualquier tipo de pena estatal para personas indígenas en dos hipótesis: (i) **cuando la comunidad indígena** a la que pertenece ya **haya aplicado** — o pretenda aplicar — **métodos propios de solución de conflictos**, debido al principio de la prohibición al *bis in idem*; (ii) **cuando la conducta imputada no pueda ser considerada ilícita desde la perspectiva de las costumbres indígenas**, hipótesis en la cual la aplicación de cualquier sanción sería una ofensa al derecho constitucional de los indígenas a sus costumbres y a la organización social y jurídica propias.

En ese caso, **para la evaluación de la correspondencia entre la conducta practicada por la persona indígena y los valores de la comunidad a la que pertenece**, así como para la identificación de la posibilidad de aplicación de mecanismos indígenas de solución de conflictos, **existen dos instrumentos a ser utilizados por la autoridad judicial: el laudo pericial antropológico y la consulta a las comunidades indígenas.**

El laudo antropológico es herramienta fundamental para el tratamiento judicial de las personas indígenas porque permite entender a la persona juzgada a partir del contexto de la comunidad en que ella se inserta. Comprender ese contexto exige un saber específico y que no puede ser aprehendido automáticamente dentro de los actos procesales ordinarios, pues también las **narrativas**, la sistematización del conocimiento, los **criterios de verdad** y la organización de las narrativas **son elementos condicionados por los contextos culturales**. El mecanismo adecuado para llevar a la autoridad judicial las informaciones pertinentes para que decida sobre la homologación de prácticas indígenas de resolución de conflictos o la aplicación de otras medidas para responsabilización es el laudo pericial antropológico, el cual puede ser elaborado por antropólogos(as), científicos(as) sociales, lingüistas u otros(as) profesionales especializados(as) en la comunidad o etnia a la que pertenece el(la) acusado(a) o reo(a).

El laudo antropológico debe ser solicitado de oficio cuando la autoridad judicial recibe denuncia o queja en contra a la persona indígena **o a requerimiento de las partes**, conforme lo previsto en el art. 6 de la Resolución CNJ n.º 287/2019. Para que el laudo ofrezca subsidios para el establecimiento de la responsabilidad de la persona acusada, debe contener **la calificación, la etnia y la lengua hablada por la persona indígena**, así como su **capacidad de comunicarse en portugués** en el contexto del proceso penal. Debe también traer las **circunstancias personales**, culturales, sociales y económicas de la persona acusada, siempre esclareciendo que dentro de la orden constitucional vigente de defensa de la diversidad cultural y de la ciudadanía, informaciones que indiquen, por ejemplo, **acceso a la educación formal, actividades laborales desempeñadas, ejercicio de la condición de elector(a) y posesión de carné de conducir nacional no perjudiquen la identificación de la persona como indígena**, puesto que, superada la teoría que cuestionaba sobre grados de asimilación a la comunidad nacional, la condición de indígena es definida por la autodeclaración, la cual es suficiente para que todo el proceso criminal tenga que respetar las costumbres, tradiciones y la organización social indígena.

El laudo antropológico debe aclarar sobre **la correspondencia entre la conducta practicada y las costumbres, creencias y tradiciones de la comunidad indígena**. A medida que la Constitución reconoce y respeta las costumbres indígenas, no puede la autoridad judicial considerar criminosa una conducta que se practique de acuerdo con estos valores. Es importante mencionar que se trata de una hipótesis de exclusión de culpabilidad y que no debe confundirse con un error de ilicitud, que es una situación en la que el(la) sujeto(a) practica una conducta sin saber que es criminosa. El fundamento aquí es otro, que la conducta practicada sea conforme a las tradiciones y costumbres indígenas a las que pertenece la persona y que están reconocidas por el art. 231 de la Constitución Federal de 1988.

Por último, corresponde al laudo antropológico **indicar si la conducta imputada es considerada por la propia comunidad indígena como susceptible de responsabilización** y, en caso de respuesta positiva, si existen y cuáles son los mecanismos propios de justicia a ser adoptados.

El segundo instrumento a ser movilizado por la autoridad judicial **para la toma de decisión en los casos criminales con acusados(as) o reos(as) indígenas es la consulta a la comunidad indígena**, la cual debe ser conducida con la finalidad de respeto a los derechos tanto del(a) reo(a) indígena como de la comunidad a la cual ese(a) reo(a) pertenece. Esto se debe a que, **por un lado, la consulta** es un mecanismo que contextualiza y aclara el sentido de la conducta imputada y **debe ser considerada como una de las garantías del derecho de defensa del(a) reo(a) indígena**. **Por otro lado, la consulta es** una forma de hacer efectivo el **derecho colectivo de los pueblos indígenas** de determinar la responsabilidad de los individuos hacia sus comunidades y de participar en las decisiones que les afecten³.

Para iniciar el proceso de **consulta, la autoridad judicial debe identificar interlocutores(as) legítimos(as)** dentro de la propia comunidad para informarles sobre la existencia del proceso penal, sus posibles consecuencias y el derecho de la comunidad a manifestar su entendimiento respecto a esa conducta y a los medios más adecuados de responsabilización. Para identificar a estos(as) interlocutores(as) legítimos(as), la **autoridad judicial puede requerir que el informe pericial antropológico incluya información sobre la forma más adecuada de iniciar un proceso de consulta con la comunidad**, nombrando las autoridades indígenas pertinentes. Otra opción es solicitar información sobre quiénes son los(as) liderazgos de la comunidad junto a la Funai, a organizaciones de la sociedad civil que defiendan derechos de pueblos indígenas, a asociaciones indígenas de la región o a investigadores(as) especializados(as) en aquella comunidad indígena.

A partir del momento en que la comunidad sea informada por medio de sus representantes legítimos sobre su derecho a manifestarse sobre la responsabilización de la persona indígena acusada, **corresponderá a la propia comunidad determinar el procedimiento para llegar a la conclusión que será informada posteriormente a la autoridad judicial**. En este sentido, la autoridad judicial debe tener en cuenta que el tiempo que tardará la consulta depende de los ritmos y procedimientos propios que utilice cada comunidad. **De ninguna manera la demora en la consulta es fundamento para justificar la decretación de la prisión preventiva del(a) reo(a) indígena**.

Es importante que la consulta a las comunidades indígenas sobre la forma de responsabilización del individuo acusado se haga de buena fe, ofreciendo de forma clara y simple informaciones completas sobre la conducta imputada al(a) reo(a) y las posibles consecuencias jurídicas en la justicia estatal. En cuanto al resultado, **la consulta debe ser efectiva**, es decir, los entendimientos expresados por la comunidad por medio de la consulta deben ser considerados con seriedad y contemplados adecuadamente en la decisión dictada por la autoridad judicial. La consulta no puede ser considerada como mera formalidad, al revés no se estará respetando su doble dimensión de derecho colectivo a la participación y de derecho individual a la amplia defensa.

Si la comunidad indígena se presenta voluntariamente al juicio comunicando su entendimiento acerca de la conducta imputada y del modo pertinente de responsabilización, la autoridad judicial puede entender que la exigencia de la consulta prevista en la Resolución CNJ n.º 287/2019 ha sido satisfecha, según evaluación del caso concreto. De todas formas, es fundamental que en esa presentación volun-

3 Art. 35 de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

taria la comunidad indígena haya atendido su derecho de entender y hacerse entender en el proceso y que, si es necesario, se ponga a disposición el servicio de intérprete.

Se admite que la información sobre el resultado de la consulta sea llevada al conocimiento de la autoridad judicial por medio del laudo antropológico. En este caso, el laudo debe diferenciar lo que es la evaluación general del propio experto sobre las concepciones de justicia de la comunidad, su organización jurídica y prácticas de solución de conflictos, de lo que fue la conclusión a la que llegó la comunidad indígena acerca de la responsabilización en el caso concreto que ocasionó el proceso judicial. Además, **el laudo debe indicar expresamente cómo se llevó a cabo la consulta**, los procedimientos utilizados por la comunidad y cómo fue el acompañamiento del(a) perito(a). En todo caso, **es preferible que la consulta y el laudo sean procedimientos distintos y complementarios**, los cuales, articulados, permitirán a la autoridad judicial llegar a la decisión más adecuada para el caso.

Considerando que excepcionalmente el(la) juez(a) podrá aplicar penas restrictivas de derechos, medidas cautelares, arresto domiciliario o determinar el cumplimiento de una pena de detención o reclusión en régimen de semilibertad, la consulta a las comunidades debe contemplar cuestiones sobre cómo la comunidad hace frente a estas medidas, es decir: (i) si la comunidad admite el arresto domiciliario dentro de la comunidad; (ii) si es pertinente el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad dentro de la propia comunidad; y (iii) si es posible el cumplimiento del régimen de semilibertad dentro de la comunidad.

4.2. Posibles resultados del proceso penal con acusado(a) indígena

4.2.1. La regla del respeto a los mecanismos propios de la comunidad indígena

Cuando se identifica que la comunidad indígena cuenta con mecanismos propios para hacer frente a la conducta imputada, el paradigma constitucional de **respeto a las creencias, costumbres y tradiciones indígenas atribuyen a la autoridad judicial el deber de respetar también las prácticas de justicia y responsabilización practicadas por la comunidad indígena**. Como consecuencia, la autoridad judicial podrá adoptar o homologar dichas prácticas de resolución de conflictos en los términos del art. 7, párrafo único de la Resolución CNJ n.º 287/2019 y del art. 57 de la Ley 6.001/73. Esta es la misma orientación del art. 9 de la Convención n.º 169 de la OIT, instrumento jurídicamente vinculante a Brasil, que establece que, en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Así, una de las situaciones que puede legítimamente fundamentar la no aplicación de los mecanismos propios de la comunidad indígena es aquella en que los métodos tradicionales de represión sean violatorios a derechos humanos, como tratos crueles y tortura. Aun así, en estos casos **es necesario que la evaluación sobre el posible incumplimiento a normas de derechos humanos por la aplicación de métodos tradicionales indígenas tenga respaldo en el laudo pericial antropológico, en el sentido**

de señalar que dentro de la propia cosmovisión de la comunidad indígena tales métodos pueden ser vistos como formas de tortura o tratamiento degradante. Aparte de esto, los métodos son compatibles con el sistema constitucional e internacional de derechos humanos y deben ser respetados por la autoridad judicial independientemente de un juicio de valor externo a esta comunidad. Además, en la hipótesis de que en un **caso concreto** se considere que la pena aplicada por la cultura indígena no sería compatible con las normas de derecho internacional de los derechos humanos, no se puede invalidar de forma general y abstracta la homologación de las prácticas de solución de conflictos de la comunidad, cabiendo siempre un análisis caso por caso.

4.2.2. Aplicación de penas restrictivas de derechos y medidas cautelares

Excepcionalmente, si la comunidad indígena indica preferencia por la responsabilización estatal o si los métodos tradicionales propuestos son considerados violatorios a derechos fundamentales dentro de la cosmovisión indígena, la autoridad judicial que dicta sentencia penal condenatoria debe aplicar penas restrictivas de derechos, en nombre de la directriz de evitar al máximo el encarcelamiento de indígenas.

En este caso, como dispone el art. 10 de la Convención n.º 169 de la OIT, **cuando las sanciones penales sean impuestas por la legislación penal general a personas indígenas, deberán ser tenidas en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.** Esto significa, por ejemplo, priorizar la posibilidad de cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad dentro de la propia comunidad indígena, siempre que esta esté de acuerdo. Si se aplica la pena de interdicción temporal de derechos, la hipótesis de prohibición de frecuentar determinados lugares no podrá ofender el derecho de la persona indígena a practicar rituales religiosos o a garantizar su subsistencia y de la comunidad por medio de caza, pesca, recolección o cultivo agrícola.

El deber de adecuación a las especificidades culturales se aplica también en relación con las medidas cautelares, inclusive aquellas aplicadas en audiencia de control de detención o en el ámbito de la Ley Maria da Penha. La periodicidad de la comparecencia en juicio, por ejemplo, debe ser determinada considerando la vulnerabilidad económica de los pueblos indígenas y el impacto financiero del desplazamiento del lugar de residencia hasta el foro. La vulnerabilidad socioeconómica también debe tenerse en cuenta en la aplicación de la fianza, puesto que el reconocimiento de la carencia de recursos de los pueblos indígenas guio la determinación por la Resolución CNJ n.º 287/2019 de que en el caso de multa pecuniaria pueda hacerse la conversión en prestación de servicios a la comunidad. Otro ejemplo de medida que posibilita consideración a las peculiaridades de los pueblos indígenas es el recogimiento domiciliario nocturno y la obligación de no incompatibilizar la participación en prácticas culturales y rituales religiosos.

Se observa que, existiendo centrales de alternativas penales, los equipos multidisciplinares deben estar atentos a la compatibilidad entre las penas o medidas impuestas y las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, llevando a la autoridad judicial situaciones de conflicto y de necesidad de readecuación.

4.2.3. Aplicación del régimen especial de semilibertad

La predicción por el art. 56, párrafo único del Estatuto del Indio de un régimen de semilibertad para el cumplimiento de penas de reclusión y detención fue recibida por la orden constitucional vigente en la medida en que dé efectividad a la excepcionalidad extrema del encarcelamiento indígena. Sin embargo, el lugar de cumplimiento de este régimen debe considerar las circunstancias específicas de cada localidad y particularidades culturales de la persona indígena condenada.

En la hipótesis de aplicación del régimen de semilibertad, la autoridad judicial deberá construir junto con la Funai – y teniendo en cuenta la consulta a la comunidad indígena – las condiciones más adecuadas de cumplimiento del régimen, teniendo siempre como directriz el deber constitucional de respeto a las costumbres de los pueblos indígenas y a su organización social.

4.2.4. Prisión o reclusión en un establecimiento penal

Por el hecho de que el encarcelamiento del(a) indígena en establecimiento penal restringe no solo los derechos de la persona condenada, sino también de la comunidad indígena como colectividad, él debe ser extremadamente excepcional. Por este motivo, se recomienda a la autoridad judicial que justifique en la sentencia por qué, primero, no homologó métodos tradicionales de solución de conflictos; en segundo lugar, por qué no aplicó penas restrictivas de derechos; y, en tercer lugar, por qué no aplicó el régimen de semilibertad.

Adicionalmente, se debe considerar que existen diversas obligaciones específicas a ser seguidas en la hipótesis de una persona indígena ser recogida en establecimiento penal. Estas obligaciones se enumeran en el tópico 6 de esta Guía.



**PARTICULARIDADES
DE LA MUJER INDÍGENA
SOMETIDA A LA
JUSTICIA PENAL**

5 PARTICULARIDADES DE LA MUJER INDÍGENA SOMETIDA A LA JUSTICIA PENAL

Los casos que involucran a **mujeres indígenas** acusadas, reas o condenadas por crímenes exigen de la autoridad judicial el reconocimiento de que ellas **sufren múltiples formas de discriminación** que ocasionan, por regla general, una mayor dificultad de tener acceso a derechos. De esta forma, la autoridad judicial debe tener especial atención para el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y considerar que en todos los actos procesales y en la toma de decisión la perspectiva de género sea considerada. Este tipo de preocupación se manifiesta, por ejemplo, por el cuidado con el número de personas presentes en los actos judiciales y la posibilidad de que no sean solo hombres.

Para que la autoridad judicial consiga tener elementos para tratar adecuadamente la perspectiva de género en los actos procesales, es importante que esa cuestión sea sometida a la pericia antropológica. De este modo, el juicio tendrá elementos para comprender los sentidos específicos que la conducta considerada criminosa asume dentro de las costumbres y de la organización social de la comunidad específica, y, así, adecuar dentro de la perspectiva de género el procedimiento de consulta a la comunidad que definirá el modo de responsabilización en el caso concreto.

5.1. Excepcionalidad extrema de las medidas privativas de libertad

Por regla general, la aplicación de medidas penales contra mujeres debe privilegiar medidas no privativas de libertad como un mecanismo para que no se profundice la desigualdad estructural de género en el acceso a derechos, y también por el rol que la mayoría de las mujeres desempeña como principales cuidadoras de niños(as), ancianos(as) y personas con discapacidad. Este es el entendimiento que guía las Reglas de Bangkok y la Ley n.º 13.769, de 2018.

En el caso de las mujeres indígenas, la excepcionalidad extrema de las medidas privativas de libertad se refuerza por el rol que muchas desempeñan en la continuidad de la cultura y en la supervivencia de sus pueblos, de tal modo que su encarcelamiento afecta la identidad colectiva de la comunidad a la que pertenecen y sus prácticas tradicionales.

Así, en la excepcional hipótesis de decretación de prisión preventiva de la mujer indígena, puede ser aplicada en sustitución al arresto domiciliario para la mujer embarazada, madre o responsable por niños(as) o adultos(as) con discapacidad, en los términos del art. 318-A del Código de Proceso Penal, la cual deberá ser cumplida en el ámbito de la comunidad indígena, conforme el art. 13 de la Resolución n.º CNJ 287/2019.

El acompañamiento de la progresión especial de régimen previsto en el art. 112, §3 de la Ley de Ejecución Penal será realizado en conjunto con la comunidad indígena, en los términos expresados en el art. 13, II de la Resolución CNJ n.º 287/2019.



TRATO DE LAS PERSONAS
INDÍGENAS PRIVADAS
DE LIBERTAD

6

TRATO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La privación de libertad de indígena en establecimiento penal es una situación de extrema excepcionalidad. El modo preferencial para lidiar con crímenes involucrando personas indígenas es, en primer lugar, el reconocimiento y la homologación de mecanismos de responsabilización propios de la comunidad indígena o, como alternativa debidamente fundamentada en informaciones procedentes del laudo antropológico y de la consulta a la comunidad, la aplicación de penas restrictivas de derechos. Si no es posible y si se condena la pena de reclusión y detención, se debe optar por la aplicación del régimen especial de semilibertad previsto en el art. 56 del Estatuto del Indio. La privación de libertad en un establecimiento penal solo aparece en caso de que, por manifestación expresa de la comunidad u otra razón debidamente motivada por la autoridad judicial, no sea posible aplicar el régimen de semilibertad. En esta última hipótesis, hay una serie de obligaciones particulares relativas a la persona indígena encarcelada que el(la) juez(a) de la ejecución debe fiscalizar y que están previstas en el art. 14 de la Resolución CNJ n.º 287/2019.

6.1. Derechos de las personas indígenas privadas de libertad

6.1.1. Visitas sociales

Para la realización de las visitas sociales deben considerarse todas las formas de parentesco y de relaciones de afinidad reconocidas por la etnia a la que pertenece la persona indígena presa. **La lista de visitantes de las personas indígenas debe ser lo más amplia posible** por el grave impacto que el alejamiento causado por la cárcel genera sobre comunidades indígenas. Los días de visita deben respetar las costumbres indígenas y ser en días diferenciados cuando sea necesario.

La cultura de la comunidad debe ser respetada en todos los procedimientos por los cuales la persona indígena visitante tiene que ser sometida. Se debe considerar que las prácticas de revisión personal e requisas corporales pueden ser particularmente violentas para personas indígenas, y adaptarlas para compatibilizar la continuidad de las visitas y las exigencias culturales indígenas.

6.1.2. Alimentación

La administración carcelaria debe asegurar que haya suministro regular de la alimentación dentro de las costumbres alimentarias de cada comunidad indígena. Se debe garantizar, igualmente, el acceso a la alimentación procedente del medio externo, por parte de familiares de la persona presa, de la comunidad indígena o de instituciones indigenistas.

El respeto de las particularidades culturales en el derecho a la alimentación contempla el acceso al agua. Además, el respeto a las costumbres alimentarias engloba no solo el tipo de alimentación que se sirve, sino también la forma de preparación y la forma como los alimentos son ofertados y consumidos, incluso en lo que respecta a las características arquitectónicas del lugar de privación de libertad.

Para muchos pueblos indígenas, por ejemplo, el lugar donde las familias residen, preparan y consumen sus alimentos no puede ser el mismo donde haya un punto para que las personas orinen y defequen.

6.1.3. Salud

La asistencia a la salud debe seguir los parámetros de la Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas, de forma a respetar las particularidades étnicas, culturales y epidemiológicas de los pueblos indígenas. Entre las directrices importantes para el acceso a la salud de las personas indígenas presas están el respeto a las tradiciones de curación de cada pueblo y el consentimiento para la realización de cualquier procedimiento médico o para la prescripción de medicación.

La administración carcelaria debe monitorear la situación de salud de la persona indígena presa en el momento de su ingreso en el establecimiento penal e identificar lo antes posible signos de deterioro en la salud física o mental. **La autoridad judicial responsable de supervisar la ejecución de la pena debe también estar atenta a los indicios de riesgo para la integridad personal y la vida de las personas indígenas detenidas, principalmente en riesgo de suicidio,** y considerar el impacto del mantenimiento de la privación de libertad en establecimiento penal en el deterioro de las condiciones de salud de la persona indígena presa.

6.1.4. Asistencia religiosa

El respeto a la libertad religiosa de los indígenas y el mantenimiento de sus prácticas religiosas demanda el acceso a representantes calificados de la respectiva religión indígena, inclusive en días diferenciados de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. Además, se debe permitir el acceso a todos los elementos materiales relacionados con las prácticas religiosas, como accesorios, objetos de culto, materiales de pintura, alimentos de carácter religioso, entre otros.

6.1.5. Trabajo

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, especialmente en materia de remuneración. Las actividades de trabajo así como la jornada y demás condiciones deben respetar particularidades culturales y costumbres indígenas.

Se recomienda abrir el acceso a los materiales necesarios para la práctica de la artesanía tradicional, que se puede llevar a cabo dentro del establecimiento penal en las condiciones de trabajo con fines de remisión de la pena.

6.1.6. Educación

Los indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. El acceso a la educación de los(as) indígenas presos(as) debe considerar el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas, que ofrezcan educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. Para

la atención a este derecho, se recomienda que se oficie la respectiva secretaría estatal de educación para verificar la disponibilidad de políticas de educación indígena.

El respeto a la lengua indígena debe ser observado tanto en el acceso a material didáctico como en el acceso a libros para fines de remisión por la lectura.

6.1.7. Particularidades de género

Se debe considerar que inciden sobre mujeres indígenas acusadas de crímenes discriminaciones múltiples que tienden a perpetuar una condición de menor acceso a derechos. Por esta razón, el juicio de la ejecución debe monitorear atentamente las condiciones de los establecimientos penales en los que estas mujeres quedarán recogidas, de forma continua durante toda la ejecución de la pena. Es papel de la autoridad judicial garantizar que las mujeres indígenas disfruten de protección y de garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Las mujeres indígenas encarceladas en establecimientos penales deben tener las particularidades de género consideradas en la **adecuación de las condiciones de cumplimiento de pena a las características culturales indígenas**, especialmente sus necesidades de salud, pero también de trabajo, de asistencia religiosa, de educación y alimentación.

Históricamente las mujeres indígenas enfrentan diversos obstáculos para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, incluso por cuenta de la falta de respeto a su derecho a la autodeterminación y a la autonomía cultural. Por lo tanto, el acceso a la salud de las mujeres indígenas debe ser promovido con respeto a sus costumbres y tradiciones, incluso en los casos en que la mujer indígena embarazada o lactante esté bajo custodia estatal, hipótesis en la que también se aplican las reglas sobre arresto domiciliario y progresión de régimen, en los términos de la Ley n.º 13.257/18. En este sentido, cabe destacar que, al igual que en el caso de las personas no indígenas, **la condenación penal de la mujer indígena no implica la eliminación del poder familiar**, en los términos del art. 23, § 2 del Estatuto del Niño y del Adolescente. En la hipótesis de que la mujer indígena esté presa con su hijo(a) en el establecimiento penal — conforme previsto en el art. 83, § 2 y en el art. 89 de la Ley n.º 7.210, de 11 de julio de 1984 —, se debe respetar la autonomía de la madre para conducir la lactancia, la alimentación y todas las prácticas de cuidado de acuerdo con sus costumbres.

Si la mujer indígena da a luz bajo custodia estatal, los(as) agentes estatales deben velar para que no haya ninguna forma de violencia antes, durante y después del parto, y que los procedimientos estén en conformidad con las costumbres de la cultura de la parturienta. Entre las prácticas que podrían configurar la violencia están el uso de esposas — vedado por el art. 292, párrafo único del CPP —, intervenciones médicas no consentidas, negación de recursos solicitados para alivio del dolor o exigencia de que el parto ocurra en posición de litotomía (acostada boca arriba).

REFERENCIAS

COMMITTEE ON THE ELIMINATION OF RACIAL DISCRIMINATION (CERD). **General Recommendation No. XXXI on the prevention of racial discrimination in the administration and functioning of criminal justice**. 2005. Disponible en: <<http://bit.ly/32XL8XL>>.

DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION (DPLF). **La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal**: Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero. 2012. Disponible en: <<http://bit.ly/2NsxYOP>>.

DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION (DPLF). **Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina**, 2015.

DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION (DPLF). **Handbook to defend the rights of indigenous and traditional peoples**. 2018. Disponible en: <<http://bit.ly/2NuUt5W>>.

FERREIRA, André da Rocha. **A concessão de autonomia penal às comunidades indígenas**: aplicabilidade constitucional do artigo 57 do Estatuto do Índio. Master in Criminal Sciences. Pontifical Catholic University of Rio Grande do Sul (PUCRS). Porto Alegre: 2017.

HILGERT, Caroline Dias; NOLAN, Michael Mary. **Indígenas em conflito com a lei**: a criminalização dos povos indígenas no Brasil através do Judiciário. 2015. Disponible en: <<http://bit.ly/331pEcF>>.

INSTITUTO TERRA, TRABALHO E CIDADANIA (ITTC). **O Tratamento Penal dado ao Indígena pelo PLS 236/12**. 2013. Disponible en: <<https://ittc.org.br/o-tratamento-penal-dado-ao-indigena-pelo-pls-23612/>>.

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS (IACHR). **Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas**. 2017. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>>.

JUCÁ, Felipe Pereira. **Justiça e povos indígenas**: análise crítica de processos criminais aplicados em São Gabriel da Cachoeira/Amazonas. Master in Social Anthropology. Federal University of Amazonas (UFAM). Manaus: 2019.

MELO, Evelyne dos Santos; MATOS, Givaldo Mauro de. A criminalização e penalização de indígenas no estado do Mato Grosso do Sul. In: **Revista Jurídica Unigran**. Dourados, v. 19, n. 38, Jul./Dec. 2017.

PEREIRA, Nilza de Oliveira Martins. Uma visão espacial e sociodemográfica da população indígena no Brasil, com base no Censo Demográfico 2010. In: **Caderno Temático: Populações indígenas**. Atlas Nacional Digital do Brasil, 2016. Disponible en: <<http://bit.ly/3309LmQ>>.

REZENDE, Guilherme Madi. **Índio**: tratamento jurídico-penal. Juruá Editora, 2009.

SILVA, Tédney Moreira da. **No banco dos réus, um índio**: criminalização de indígenas no Brasil. Master of Laws. University of Brasília (UnB). Brasília: 2015.

UNITED NATIONS (UN). **Conclusions and Recommendations of the Expert Seminar on Indigenous Peoples and the Administration of Justice.** Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people. E/CN.4/2004/80/Add.4, January 27, 2004. Disponible en: <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g04/106/13/pdf/g0410613.pdf?token=KNdgTBPBkYyNveBi0J&fe=true>>.

UNITED NATIONS (UN). **The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: a Manual for National Human Rights Institutions.** 2013. Disponible en: <<http://bit.ly/33326nR>>.

UNITED NATIONS DEVELOPMENT GROUP (UNSDG). **The United Nations Development Group's Guidelines on Indigenous Peoples' Issues.** 2009. Disponible en: <<http://bit.ly/330Qhi0>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Administration of justice, indigenous peoples and human rights:** the courts and the rights of indigenous peoples. Discrimination and the justice system. The criminalization of indigenous protest activities. Indigenous law and culture and alternative dispute resolution. E/CN.4/2004/80, January 26, 2004. Disponible en: <<http://bit.ly/32Y8Til>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Report on the progress of the study on indigenous people and the right to participate in decision making.** Expert Mechanism Study on the Rights of Indigenous Peoples, A/HRC/15/35, August 23, 2010. Disponible en: <<http://bit.ly/3309tw4>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Final Report of the Study on Indigenous Peoples and the Right to Participate in Decision-Making.** Expert Mechanism Study on the Rights of Indigenous Peoples, A/HRC/18/42, August 17, 2011. Disponible en: <<http://bit.ly/330tP8G>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Access to justice in the promotion and protection of the rights of indigenous people.** Expert Mechanism Study on the Rights of Indigenous Peoples, A/HRC/24/50, July 30, 2013. Available at: <<http://bit.ly/330wDCB>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Access to justice in the promotion and protection of the rights of indigenous people:** restorative justice, indigenous legal systems and access to justice for indigenous women, children, youth and persons with disabilities. Expert Mechanism Study on the Rights of Indigenous Peoples, A/HRC/27/65, June 25, 2014. Disponible en: <<http://bit.ly/333MYpZ>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples:** rights of indigenous women and girls. A/HRC/30/41, August 6, 2015. Disponible en: <<http://bit.ly/2Ntp2sw>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Free, prior and informed consent:** a human rights-based approach. Expert Mechanism Study on the Rights of Indigenous Peoples, A/HRC/39/62, August 10, 2018. Disponible en: <<https://www.undocs.org/en/A/HRC/39/62>>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL (UNHRC). **Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples:** access to justice in ordinary and indigenous justice system. A/HRC/42/37, August 2, 2019. Disponible en: <<http://bit.ly/2NuVYB6>>.

UNITED NATIONS PERMANENT FORUM ON INDIGENOUS ISSUES (UNPFII). **Study on the extent of violence against indigenous women and girls in terms of article 22 (2) of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples.** E/C.19/2013/9. Disponible en: <<http://bit.ly/2NwDUGr>>.

WAGNER, Daize Fernanda. Identidade étnica, índios e direito penal no Brasil: paradoxos insustentáveis. In: **FGV Law Journal**, Jan./Apr. 2018. Disponible en: <<http://bit.ly/2NwEjZt>>.

APÉNDICE

Consejo Nacional de Justicia Resolución n.º 287 de 25/06/2019

Resumen: Establece procedimientos al tratamiento de las personas indígenas acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esa población en el ámbito criminal del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA, en el uso de sus atribuciones legales y reglamentales;

CONSIDERANDO que corresponde al Consejo Nacional de Justicia la fiscalización y la normalización del Poder Judicial y de los actos practicados por sus órganos (art. 103-B, § 4, I, II e III, de la Constitución Federal);

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de estos a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (arts. 5 y 34);

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluso proporcionando servicios de interpretación y otros medios adecuados (art. 13.2);

CONSIDERANDO el reconocimiento de la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas (art. 231 de la CF);

CONSIDERANDO que el informe de la misión de la Relatora Especial sobre los pueblos indígenas de las Naciones Unidas en Brasil, de 2016, recomendó al Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo que consideren, con urgencia, y en colaboración con los pueblos indígenas, la eliminación de las barreras que les impiden realizar su derecho a la justicia;

CONSIDERANDO las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes – Reglas de Bangkok (Reglas 54 y 55);

CONSIDERANDO la excepcionalidad del encarcelamiento indígena en los términos de la Convención n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (arts. 8, 9 y 10) y de los términos de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (art. 10.2);

CONSIDERANDO las disposiciones del Estatuto del Indio (arts. 56 y 57 de la Ley n.º 6.001, del 19 de diciembre de 1973);

CONSIDERANDO la previsión de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario de las mujeres embarazadas, madres o responsables de niños(as) o personas con discapacidad y la disciplina del régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad (Ley n.º 13.769/2018);

CONSIDERANDO la decisión dictada por el 2º Grupo de la Suprema Corte en el *Habeas Corpus* n.º 143.641/SP;

CONSIDERANDO la deliberación del Pleno del CNJ, en Acta de Procedimiento n.º 000388063.2019.2.00.0000, 293ª Sesión Ordinaria, realizada el 25 de junio de 2019;

RESUELVE:

Art. 1. Establecer procedimientos al tratamiento de las personas indígenas acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito penal del Poder Judicial.

Art. 2. Los procedimientos de esta Resolución serán aplicados a todas las personas que se identifiquen como indígenas, brasileñas o no, hablantes tanto de la lengua portuguesa como de lenguas nativas, independientemente del lugar de vivienda, en contexto urbano, campamentos, asentamientos, áreas de recuperación, tierras indígenas regularizadas y en diferentes etapas de regularización territorial.

Art. 3. El reconocimiento de la persona como indígena se dará por medio de la autodeclaración, que podrá ser manifestada en cualquier fase del proceso penal o en la audiencia de control de detención.

§ 1. Ante indicios o informaciones de que la persona traída a juicio sea indígena, la autoridad judicial deberá darle conocimiento de la posibilidad de autodeclaración, e informarla de las garantías derivadas de esa condición, previstas en esta Resolución.

§ 2. En caso de autodeclaración como indígena, la autoridad judicial deberá indagar acerca de la etnia, de la lengua hablada y del grado de conocimiento de la lengua portuguesa.

§ 3. Ante la identificación de persona indígena prevista en este artículo, las copias de los autos del proceso deberán ser enviadas a la regional de la Fundación Nacional del Indio (Funai) en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 4. La identificación de la persona como indígena, así como informaciones acerca de su etnia y lengua por ella hablada, deberán constar en el registro de todos los actos procesales.

§ 1. Los tribunales deberán garantizar que la información sobre identidad indígena y etnia, traída en cualquier momento del proceso, conste en los sistemas informatizados del Poder Judicial.

§ 2. Estas informaciones deberán constar especialmente en el acta de la audiencia de control de detención, en conformidad con el art. 7 de la Resolución CNJ n.º 213/2015.

Art. 5. La autoridad judicial buscará garantizar la presencia de intérprete, preferentemente miembro de la propia comunidad indígena, en todas las etapas del proceso en que la persona indígena figure como parte:

- I – si el idioma hablado no es el portugués;
- II – si hubo dudas sobre el dominio y entendimiento del vernáculo, inclusive en relación con el significado de los actos procesales y las manifestaciones de la persona indígena;
- III – a solicitud de la defensa o de la Funai; o
- IV – a petición del(a) interesado(a).

Art. 6 Al recibir denuncia o queja en perjuicio de persona indígena, la autoridad judicial podrá determinar, siempre que sea posible, de oficio o a instancia de las partes, la realización de pericia antropológica, que proporcionará subsidio para determinar la responsabilidad de la persona acusada y que deberá incluir, como mínimo:

- I – la cualificación, la etnia y la lengua hablada por la persona acusada;
- II – las circunstancias personales, culturales, sociales y económicas de la persona acusada;
- III – los usos, las costumbres y las tradiciones de la comunidad indígena a la cual se vincula;
- IV – el entendimiento de la comunidad indígena con relación a la conducta típica imputada, así como los mecanismos propios de juicio y castigo adoptados para sus miembros; y
- V – cualquier otra información que considere pertinente para la aclaración de los hechos.

Párrafo único. El informe pericial será elaborado por antropólogo(a), científico(a) social u otro(a) profesional designado(a) por el juicio con conocimiento específico en la temática.

Art. 7. La responsabilización de personas indígenas deberá considerar los mecanismos propios de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona acusada, mediante consulta previa.

Párrafo único. La autoridad judicial podrá adoptar o homologar prácticas de resolución de conflictos y de responsabilización en conformidad con costumbres y normas de la propia comunidad indígena, en los términos del art. 57 de la Ley n.º 6.001/73 (Estatuto del Indio).

Art. 8. Cuando se imponga cualquier medida cautelar alternativa a la prisión, la autoridad judicial deberá adaptarla a las condiciones y plazos que sean compatibles con las costumbres, lugar de residencia y tradiciones de la persona indígena, observando el Protocolo I de la Resolución CNJ n.º 213/2015.

Art. 9. Excepcionalmente, no es el caso del art. 7, cuando de la definición de la pena y del régimen de cumplimiento a ser impuestos a la persona indígena, la autoridad judicial deberá considerar las características culturales, sociales y económicas, sus declaraciones y la pericia antropológica, de modo a:

- I – aplicar penas restrictivas de derechos adaptadas a las condiciones y plazos compatibles con las costumbres, lugar de residencia y tradiciones de la persona indígena;
- II – considerar la conversión de la multa pecuniaria en prestación de servicios a la comunidad, en los términos previstos en ley; y
- III – determinar el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, siempre que sea posible y mediante consulta previa, en comunidad indígena.

Art. 10. A falta de condiciones para la aplicación de los artículos 7 y 9, la autoridad judicial deberá aplicar, siempre que sea posible y mediante consulta a la comunidad indígena, el régimen especial de semilibertad previsto en el art. 56 de la Ley n.º 6.001/1973 (Estatuto del Indio), para condenación a penas de reclusión y de detención.

Párrafo único. Para el cumplimiento de lo establecido en el *caput*, la autoridad judicial podrá buscar articulación con las autoridades comunitarias indígenas de la Comarca o Sección Judicial, así como establecer asociación con la Funai u otras instituciones, con vistas a la calificación de flujos y procedimientos.

Art. 11. Para efectos de determinar el arresto domiciliario de una persona indígena, se considerará como domicilio el territorio o circunscripción geográfica de la comunidad indígena, cuando sea compatible y mediante previa consulta.

Art. 12. En caso de aplicación concomitante de medidas alternativas a la prisión previstas en el art. 318-B del Código de Proceso Penal, debe evaluarse la forma adecuada de cumplimiento de acuerdo con las especificidades culturales.

Art. 13. El trato penal a las mujeres indígenas considerará que:

- I – para los fines del art. 318-A del Código de Proceso Penal, el arresto domiciliario impuesta a la mujer indígena madre, embarazada, o responsable de niños(as) o persona con discapacidad, será cumplido en la comunidad; y
- II – el acompañamiento de la ejecución de las mujeres indígenas beneficiadas por la progresión de régimen, en los términos de los arts. 72 y 112 de la Ley de Ejecución Penal, se llevará a cabo junto con la comunidad.

Art. 14. En los establecimientos penales donde haya personas indígenas privadas de libertad, el juicio de ejecución penal, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, velará por que se garantice a la persona indígena asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa, prestada conforme a su especificidad cultural, debiendo tener en cuenta, especialmente:

I – Para la realización de visitas sociales:

- a) las formas de parentesco reconocidas por la etnia a la que pertenece la persona indígena presa;
- b) visitas en días diferenciados, considerando las costumbres indígenas; y
- c) el respeto a la cultura de los visitantes de su comunidad.

II – Para la alimentación en conformidad a las costumbres alimentarias de la respectiva comunidad indígena:

- a) el suministro regular por la administración carcelaria, y
- b) el acceso de alimentación proveniente del medio externo, con sus propios recursos, de sus familias, comunidades o instituciones indigenistas.

III – Para la asistencia a la salud: los parámetros nacionales de la política para atención a la salud de los pueblos indígenas;

IV – Para la asistencia religiosa: el acceso de representante cualificado de la respectiva religión indígena, incluso en días diferenciados;

V – Para el trabajo: el respeto a la cultura y a las costumbres indígenas; y

VI – Para la educación y la remisión por lectura: el respeto al idioma de la persona indígena.

Art. 15. Los tribunales deberán mantener un registro de intérpretes especializados(as) en las lenguas habladas por las etnias características de la región, así como de peritos(as) antropólogos(as).

Párrafo único. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el *caput*, los tribunales podrán promover alianzas con órganos y entidades públicas y particulares con actuación junto a pueblos indígenas, de modo a acreditar profesionales que puedan intervenir en hechos involucrando indígenas en los términos de esta Resolución, preferentemente con apoyo de la Funai.

Art. 16. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, los tribunales, en colaboración con las Escuelas de Magistratura, podrán promover cursos destinados a la permanente calificación y actualización funcional de los(as) magistrados(as) y servidores(as) que actúan en las Unidades Judiciales Penales, Juzgados Especiales Criminales y Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer y Unidades Judiciales de Ejecución Penal, especialmente en las Comarcas y Secciones Judiciales con mayor población indígena, en colaboración con la Funai, instituciones de enseñanza superior u otras organizaciones especializadas.

Art. 17. El Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo del Consejo Nacional de Justicia elaborará, en noventa días, Guía dirigida a la orientación de los tribunales y magistrados(as) en cuanto a la aplicación de las medidas previstas en esta Resolución.

Art. 18. Esta Resolución entrará en vigor noventa días después de su publicación.

Ministro DIAS TOFFOLI

Presidente

OTRAS REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988

Art. 231. Son reconocidos a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, compitiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

Art. 215. El Estado garantizará a todos(as) el pleno ejercicio de los derechos culturales y acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará y estimulará la valorización y difusión de las manifestaciones culturales.

§ 1 El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro-brasileñas, y de las de otros grupos participantes del proceso civilizatorio nacional.

Convención n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán considerar sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Estos pueblos deben tener derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Cuando sea necesario, deben establecerse procedimientos para resolver los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no debe impedir que los miembros de estos pueblos ejerzan los derechos reconocidos para todos los(as) ciudadanos(as) del país y asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que esto sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales solicitados para pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de los pueblos mencionados a este respecto.

Artículo 10.

1. Cuando las sanciones penales sean impuestas por la legislación general a miembros de los pueblos mencionados, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Se debe dar preferencia a otros tipos de castigo que el encarcelamiento.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo al mismo tiempo su derecho a participar plenamente, si lo desean, de la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y de asignar nombres a sus comunidades, lugares y personas y de mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de este derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en actos políticos, jurídicos y administrativos, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 27.

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de usufructo de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas con relación a sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído ocupado, o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40.

Los pueblos indígenas tienen derechos a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes y una pronta decisión sobre esas controversias, así

como una reparación efectiva para toda la lesión de sus derechos individuales y colectivos. En dichas decisiones se lavarán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del acusado a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juicio o tribunal;

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)

Regla 54.

Las autoridades penitenciarias deben reconocer que las mujeres presas de diferentes tradiciones religiosas y culturales tienen necesidades distintas y pueden enfrentar múltiples formas de discriminación para obtener acceso a programas y servicios cuya implementación este vinculada a factores de género y culturales. De este modo, las autoridades penitenciarias deben ofrecer programas y servicios integrales que incluyan estas necesidades, en consulta con las propias presas y los grupos pertinentes.

Regla 55.

Se revisarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la liberación para asegurar que sean adecuados y accesibles a las presas de origen indígena y de grupos étnicos y raciales minoritarios, en consulta con los grupos correspondientes.

FICHA TÉCNICA

Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo (DMF / CNJ)

Jueces auxiliares de la Presidencia

Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi (Coordenador); Edinaldo César Santos Junior; João Felipe Menezes Lopes; Jônatas Andrade;

Equipo

Alan Fernando da Silva Cardoso; Alessandra Amâncio; Alexandre Padula Jannuzzi; Alisson Alves Martins; Amanda Oliveira Santos; Anália Fernandes de Barros; Andrea Vaz de Souza Perdigão; Ane Ferrari Ramos Cajado; Bruno Muller Silva; Camila Curado Pietrobelli; Camilo Pinho da Silva; Carolina Castelo Branco Cooper; Caroline da Silva Modesto; Caroline Xavier Tassara; Carolini Carvalho Oliveira; Danielle Trindade Torres; Emmanuel de Almeida Marques Santos; Flavia Cristina Piovesan; Geovanna Beatriz Pontes Leão; Helen dos Santos Reis; Joseane Soares da Costa Oliveira; Juliana Linhares de Aguiar; Juliana Tonche; Karla Marcovecchio Pati; Larissa Lima de Matos; Liana Lisboa Correia; Luis Pereira dos Santos; Marcio Barrim Bandeira; Melina Machado Miranda; Mônica Lima de França; Renata Chiarinelli Laurino; Roberta Beijo Duarte; Saôry Txheska Araújo Ferraz; Sarah Maria Santos de Paula Dias; Sidney Martins Pereira Arruda; Sirlene Araujo da Rocha Souza; Thais Gomes Ferreira; Valter dos Santos Soares; Victor Martins Pimenta; Vitor Stegemann Dieter; Wesley Oliveira Cavalcante

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Representante Residente Asistente y Coordinadora de la Unidad del Programa: Maristela Baioni

Unidad de Gestión de Proyectos (UGP)

Gehysa Lago Garcia; Mayara Sena; Michelle Souza; Paula Bahia Gontijo; Thais de Castro de Barros; Thessa Carvalho

Equipo Técnica

Coordinación General

Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Alexandre Lovatini Filho; Amanda Pacheco Santos; Ana Virgínia Cardoso; André Zanetic; Apoena de Alencar Araripe Pinheiro; Bernardo da Rosa Costa; Bruna Milanez Nascimento; Bruna Nowak; Catarina Mendes Valente Campos; Daniela Correa Assunção; Debora Neto Zampier; Edson Orivaldo Lessa Júnior; Erineia Vieira Silva; Fernanda Coelho Ramos; Fernando Uenderson Leite Melo; Francisco Jorge H. Pereira de Oliveira; Giane Silvestre; Gustavo Augusto Ribeiro Rocha; Gustavo Carvalho Bernardes; Gustavo Coimbra; Hector Luís Cordeiro Vieira; Isabelle Cristine Rodrigues Magalhães; Ísis Capistrano; Jamil Oliveira de Souza Silva; José Lucas Rodrigues Azevedo; Karla Bento Luz; Klícia de Jesus Oliveira; Leonam Francisco Toloto Bernardo; Leonardo Sangali Barone; Lidia Cristina Silva Barbosa; Lidiani Fadel Bueno; Liliane Silva; Lívia Soares Jardim; Luciana da Luz Silva; Luciana da Silva Melo; Marcela Elena Silva de Moraes; Mariana Cristina Zampieri; Mayara Miranda; Mário Henrique Ditticio; Melissa Rodrigues Godoy dos Santos; Michele Duarte Silva; Natália Caruso Theodoro Ribeiro; Natália Faria Resende Castro; Nataly Pereira Costa; Natasha Holanda Cruz; Neylanda de Souza Cruz; Paulo Henrique Barros de Almeida; Pedro Henrique Mourthé De Araújo Costa; Pedro Zavitoski Malavolta; Polliana Andrade e Alencar; Renata Alyne de Carvalho; Renata de Assumpção Araújo; Semilla Dalla Lasta de Oliveira; Sérgio Peçanha da Silva Coletto; Vinícius Assis Couto; Vivian Delácio Coelho; Wallysson José Fernandes Júnior; Walter Vieira Sarmento Júnior; Wesley Alberto Marra; Yasmin Batista Peres

Eje 1

Fabiana de Lima Leite; Janaína Camelo Homerin; Jamile dos Santos Carvalho; Joyce Ana Macedo de Sousa Arruda; Isabela Rocha Tsuji Cunha; Lucas Pereira de Miranda; Manuela Abath Valença; Priscila Coelho;

Eje 2

Fernanda Machado Givisiez; Nadja Furtado Bortolotti; Adrianna Figueiredo Soares da Silva; Acassio Pereira de Souza; Bárbara Amelize Costa; Iasmim Baima Reis; Sara de Souza Campos; Tabita Aija Silva Moreira

Eje 3

Pollyanna Bezerra Lima Alves; Francine Machado de Paula; Sandra Regina Cabral de Andrade; Gustavo Campos; Ítalo Barbosa Lima Siqueira; Mariana Nicolau Oliveira; Natália Vilar Pinto Ribeiro; Natalia Ramos da Silva

Eje 4

Alexander Cambraia N. Vaz; Alexandra Costa; Alef Batista Ferreira; Alessandro Antônio da Silva Brum; Alison Adalberto Batista; Alisson Lopes de Sousa Freitas; Amanda Sanches Daltro de Carvalho; Ana Rita Reis e Rocha; Anderson Paradelas R. Figueiredo; André Moreira; Andréa Letícia Carvalho Guimarães; ngela Christina Oliveira Paixão; ngela Cristina Rodrigues; Angélica Leite de Oliveira Santos; Áulus Diniz; Benício Ribeiro da Paixão Júnior; Carlos Augusto Gurgel de Sousa; Clara Brigitte Rodrigues Monteiro; Cledson Alves Junior; Cleide Cristiane da Silva; Cristiano Nascimento Pena; Denys de Sousa Gonçalves; Edilene Ferreira Beltrão; Elaine Venâncio Santos; Elenilson Chiarapa; Fernanda de Souza Carvalho Oliveira; Fernanda Rocha Falcão Santos; Flávia Franco Silveira; Geovane Pedro da Silva; Gildo Joaquim de Alves de A Rêgo; Gustavo Ferraz Sales Carneiro; Heiner de Almeida Ramos; Humberto Adão de Castro Júnior; Jean Carillo Jardim Costa; Jeferson da Silva Rodrigues; Jéssika Braga Petrílio Lima; João Batista Martins; Jorge Lopes da Silva; Josiane do Carmo Silva; Jucinei Pereira dos Santos; Leandro Souza Celes; Leonardo dos Reis Aragão; Leonardo Lucas Ribeiro; Lian Carvalho Siqueira; Lidiani Fadel Bueno; Ligiane Fernanda Gabriel; Luciana Gonçalves Chaves Barros; Lunna Luz Costa; Marcel Phillipe Fonseca; Marcelo de Oliveira Saraiva; Marcelo Ramillo; Maria Tereza Alves; Martina Bitencourt; Martina Hummes Bitencourt; Matias Severino Ribeiro Neto; Moacir Chaves Borges; Neidijane Loiola; Patrícia Castilho da Silva Cioccarì; Paulo Henrique Barros de Almeida; Rafael Ramos; Raquel Almeida Oliveira Yoshida; Régis Paiva; Reryka Rubia Silva; Roberto Marinho Amado; Rodrigo Louback Adame; Rogerio Martins de Santana; Rose Marie Santana; Simone Rodrigues Levenhagem; Tamiz Lima Oliveira; Tarcia de Brito; Thais Barbosa Passos; Torquato Barbosa de Lima Neto; Vanessa Branco; Virgínia Bezerra Bettiga Popiel; Vivian Murbach Coutinho; Wellington Fragoso de Lira; Yuri Bispo

Asistentes Técnicos Estatales – Sistema Penal

Ariane Lopes (MG); Camila Oliveira (RS); Fernanda Almeida (PA); Giselle Fernandes (GO); Glória Ventapane (SE); Henrique Macedo (MA); Jackeline Florêncio (PE); João Vitor Abreu (SC); Jorge Lincoln Régis dos Santos (AP); Joseph Vítório de Lima (RR); Julianne dos Santos (RN); Lorraine Carla Iezzi (ES); Luann Santos (PI); Luanna Silva (AM); Lucia Bertini (CE); Luis Cardoso (PR); Maressa Aires de Proença (BA); Mariana Leiras (RJ); Martinellis de Oliveira (RO); Nayanne Stephanie Amaral (MT); Onair Zorzal Correia Junior (TO); Poliana Candido (AL); Raphael Silva (MS); Rúbia Evangelista da Silva (AC); Thabada Almeida (PB); Yan Brandão Silva (AM)

Asistentes Técnicos Estatales – Sistema Socioeducativo

Adriana Motter (AC); Alana Ribeiro (MT); Alex Vidal (RS); Alisson Messias (RR); Amanda Oliveira de Sousa (RN); Cynthia Aguido (MG); Érica Renata Melo (PE); Gabriela Carneiro (GO); Giselle Elias Miranda (PR); Izabela de Faria Miranda (BA); Izabela Ramos (PI); Izabella Riza Alves (SE); João Paulo Diogo (MA); Laura Cristina Damasio de Oliveira (RJ); Livia Rebouças Costa (TO); Lucilene Roberto (ES); Marcela Guedes Carsten da Silva (SC); Maria Isabel Sousa Ripardo (AP); Maurilo Sobral (AL); Olívia Almeida (PB); Raquel Amarante Nascimento (PA); Samara Santos (MS); Talita Maciel (CE)

PRODUCTOS DE CONOCIMIENTO

Publicaciones de las series **Fazendo Justiça** y **Justiça Presente**

PROPORCIONALIDAD PENAL (EJE 1)

Colección de Alternativas Penales

- Manual de Gestão para as Alternativas Penais
- Guia de Formação em Alternativas Penais I – Postulados, Princípios e Diretrizes para a Política de Alternativas Penais no Brasil (tradução para inglês e espanhol)
- Guia de Formação em Alternativas Penais II – Justiça Restaurativa (tradução para inglês e espanhol)
- Guia de Formação em Alternativas Penais III – Medidas Cautelares Diversas da Prisão (tradução para inglês e espanhol)
- Guia de Formação em Alternativas Penais IV – Transação Penal, Penas Restritivas de Direito, Suspensão Condicional do Processo e Suspensão Condicional da Pena Privativa de Liberdade (tradução para inglês e espanhol)
- Guia de Formação em Alternativas Penais V - Medidas Protetivas de Urgência e demais ações de Responsabilização para Homens Autores de Violências Contra as Mulheres (tradução para inglês e espanhol)
- Diagnóstico sobre as Varas Especializadas em Alternativas Penais no Brasil
- Levantamento Nacional Sobre a Atuação dos Serviços de Alternativas Penais no Contexto da Covid-19
- 3º Fórum Nacional de Alternativas Penais (FONAPE) - Encarceramento em Massa e Alternativas à Prisão: 30 anos das Regras de Tóquio das Nações Unidas
- Fortalecendo vias para as alternativas penais – Um levantamento nacional da aplicação do Acordo de Não Persecução Penal no Brasil

Colección de Monitoreo Electrónico

- Modelo de Gestão para Monitoração Eletrônica de Pessoas (tradução para inglês e espanhol)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para os Órgãos de Segurança Pública (tradução para inglês e espanhol)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para a Rede de Políticas de Proteção Social (tradução para inglês e espanhol)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para o Sistema de Justiça (tradução para inglês e espanhol)
- Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil
- Sumário Executivo Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil

Colección Fortalecimiento de la Audiencia de control de detención

- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros Gerais (sumários executivos em português/inglês/espanhol)
- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros para Crimes e Perfis Específicos
- Manual de Proteção Social na Audiência de Custódia: Parâmetros para o Serviço de Atendimento à Pessoa Custodiada (sumários executivos em português/inglês/espanhol)
- Manual de Prevenção e Combate à Tortura e Maus Tratos na Audiência de Custódia (sumários executivos em português/inglês/espanhol)
- Manual sobre Algemas e outros Instrumentos de Contenção em Audiências Judiciais: Orientações práticas para implementação da Súmula Vinculante n. 11 do STF pela magistratura e Tribunais (Handbook on Handcuffs and Other Instruments of Restraint in Court Hearings) (Sumários executivos – português/inglês/espanhol)
- Caderno de Dados I – Dados Gerais sobre a Prisão em Flagrante durante a Pandemia de Covid-19
- Cadernos de Dados II – Covid-19: Análise do Auto de Prisão em Flagrante e Ações Institucionais Preventivas
- Manual de Arquitetura Judiciária para a Audiência de Custódia

- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares
- Relatório Audiência de Custódia: 6 Anos
- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares – Versão 2023

Colección Central de Reglamento de Vacantes

- Central de Regulação de Vagas: Manual para a Gestão da Lotação Prisional
- Folder Central de Regulação de Vagas

UNODC: Manuales de Justicia Penal – Traducciones al Portugués

- Manual de Principios Básicos e Práticas Promissoras sobre Alternativas à Prisão
- Manual sobre Programas de Justiça Restaurativa

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL (EJE 2)

- Caderno I – Diretrizes e Bases do Programa – Guia para Programa de Acompanhamento a Adolescentes Pós-cumprimento de Medida Socioeducativa de Restrição e Privação de Liberdade
- CADERNO II – Governança e Arquitetura Institucional – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- CADERNO III – Orientações e Abordagens Metodológicas – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- Reentradas e Reiteraões Infracionais: Um Olhar sobre os Sistemas Socioeducativo e Prisional Brasileiros
- Manual sobre Audiências Concentradas para Reavaliação das Medidas Socioeducativas de Semiliberdade e Internação
- Manual Resolução CNJ 367/2021 – A Central de Vagas do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil (tradução para inglês e espanhol)
- Manual Recomendação nº 87/2021 – Atendimento inicial e integrado a adolescente a quem se atribua a prática de ato infracional
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em unidades de atendimento socioeducativo
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativos – Meio Fechado
- Guia para preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeções em Unidades e Programas Socioeducativos (Cniups) – Meio fechado
- Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo
- Sumário Executivo – Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo
- Censo Nacional de Práticas de Leitura no Sistema Socioeducativo
- Centrais de Vagas do Socioeducativo – Relatório Anual
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em Serviços e Programas de Atendimento Socioeducativo (Meio aberto)
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeções em Programas/Serviços Socioeducativos (Meio aberto)
- Guia para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativas (Cniups) - (Meio Aberto)
- Diagnóstico da Emissão de Documentos Básicos no Sistema Socioeducativo: Atendimento Inicial e meio fechado
- Relatório Final da 1ª Conferência Livre de Cultura no Sistema Socioeducativo
- Diretriz Nacional de Fomento à Cultura na Socioeducação

CIUDADANÍA (EJE 3)

Colección Política para Egresos

- Política Nacional de Atención às Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais I: Guia para Aplicação da Metodologia de Mobilização de Pessoas Pré-Egressas
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais II: Metodologia para Singularização do Atendimento a Pessoas em Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais III: Manual de Gestão e Funcionamento dos Escritórios Sociais
- Começar de Novo e Escritório Social: Estratégia de Convergência
- Guia para monitoramento dos Escritórios Sociais
- Manual de organização dos processos formativos para a política nacional de atenção às pessoas egressas do sistema prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais IV: Metodologia de Enfrentamento ao Estigma e Plano de Trabalho para sua Implantação
- Guia Prático de Implementação da Rede de Atenção à Pessoa Egressa do Sistema Prisional – Raesp
- Relatório de Monitoramento dos Escritórios Sociais – Ano 2022

Colección Política Penitenciaria

- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno I: Fundamentos Conceituais e Principiológicos
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno II: Arquitetura Organizacional e Funcionalidades
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno III: Competências e Práticas Específicas de Administração Penitenciária
- Diagnóstico de Arranjos Institucionais e Proposta de Protocolos para Execução de Políticas Públicas em Prisões
- Os Conselhos da Comunidade no Brasil
- Manual de Fortalecimento dos Conselhos da Comunidade

Colección Políticas de Promoción de la Ciudadanía

- Cartilha de direitos das pessoas privadas de liberdade e egressas do sistema prisional
- Manual da Política Antimanicomial do Poder Judiciário – Resolução CNJ n. 487 de 2023
- Censo Nacional de Práticas de Leitura no Sistema Prisional
- Plano Nacional de Fomento à Leitura em Ambientes de Privação de Liberdade

SISTEMAS E IDENTIFICACIÓN (EJE 4)

- Manual de instalação e configuração do software para coleta de biometrias – versão 12.0
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica nas Unidades Prisionais
- Folder Documento Já!
- Guia On-line com Documentação Técnica e de Manuseio do SEEU
- Manual do Módulo Documentação Civil no SEEU – Perfil Depen
- Infográfico: Certidão de Nascimento para Pessoas em Privação de Liberdade
- Infográfico: CPF para Pessoas em Privação de Liberdade
- Infográfico: Contratação de Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Infográfico: Alistamento Eleitoral para as Pessoas Privadas de Liberdade
- Cartilha Segurança da Informação
- Manual do Módulo de Documentação Civil no SEEU – Perfil DMF
- Manual do Módulo de Documentação Civil no SEEU – Perfil GMF

GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES (EJE 5)

- Manual Resolução nº 287/2019 – Procedimentos Relativos a Pessoas Indígenas Acusadas, Rés, Condenadas ou Privadas de Liberdade
- Relatório Mutirão Carcerário Eletrônico – 1ª Edição Espírito Santo
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas I
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas II
- Manual Resolução nº 348/2020 – Procedimentos relativos a pessoas LGBTI acusadas, rés, condenadas ou privadas de liberdade (tradução para inglês e espanhol)
- Relatório Calculando Custos Prisionais – Panorama Nacional e Avanços Necessários
- Manual Resolução nº 369/2021 – Substituição da privação de liberdade de gestantes, mães, pais e responsáveis por crianças e pessoas com deficiência
- Projeto Rede Justiça Restaurativa – Possibilidades e práticas nos sistemas criminal e socioeducativo
- Pessoas migrantes nos sistemas penal e socioeducativo: orientações para a implementação da Resolução CNJ nº 405/2021
- Comitês de Políticas Penais – Guia prático para implantação
- Diálogos Polícias e Judiciário – Diligências investigativas que demandam autorização judicial
- Diálogos Polícias e Judiciário – Incidências do Poder Judiciário na responsabilização de autores de crimes de homicídio: possibilidades de aprimoramento
- Diálogos Polícias e Judiciário – Participação de profissionais de segurança pública em audiências judiciais na condição de testemunhas
- Diálogos Polícias e Judiciário – Perícia Criminal para Magistrados
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: medidas cautelares diversas da prisão
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: penas restritivas de direitos, suspensão condicional do processo e suspensão condicional da pena
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder A Lei Maria da Penha e as medidas protetivas de urgência
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Monitoração Eletrônica
- Pessoas LGBTI no Sistema Penal – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020 (tradução para inglês e espanhol)
- Pessoas LGBTI no Sistema Socioeducativo – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020 (tradução para inglês e espanhol)
- Informe – O sistema prisional brasileiro fora da Constituição 5 anos depois: Balanço e projeções a partir do julgamento da ADPF 347
- Informe – Transformando o Estado de Coisas Inconstitucional nas Prisões Brasileiras: Caminhos e avanços a partir do julgamento cautelar da ADPF 347
- Fazendo Justiça – Conheça histórias com impactos reais promovidos pelo programa no contexto da privação de liberdade (tradução para inglês e espanhol)
- Caderno de orientações técnicas para o mutirão processual penal 2023
- Manual Legislação de Proteção de Dados Pessoais – Plataforma Socioeducativa
- Equipes interdisciplinares do Poder Judiciário: Levantamento Nacional e Estratégias de Incidência
- Guia para a Estruturação da Política Judiciária de Atenção e Apoio às Vítimas
- Cartilha para Vítimas de Crimes e Atos Infracionais

- Caderno de Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos – direitos das pessoas privadas de liberdade
- Caderno Temático de Relações Raciais – diretrizes gerais para atuação dos serviços penais

Série Tratados Internacionais de Direitos Humanos

- Protocolo de Istambul – Manual sobre investigação e documentação eficazes de tortura e outras penas ou tratamentos cruéis, desumanos ou degradantes
- Protocolo de Minnesota sobre a investigação de mortes potencialmente ilegais (2016)
- Comentário geral nº 24 (2019) sobre os direitos da criança e do adolescente no sistema de Justiça Juvenil
- Diretrizes de Viena - Resolução N.º 1997/30 do Conselho Econômico e Social da ONU
- Protocolo Facultativo à Convenção sobre os Direitos da Criança Relativo à Instituição de Um Procedimento de Comunicação - Resolução aprovada pela Assembleia Geral da ONU em 19 de dezembro de 2011
- Estratégias Modelo e Medidas Práticas das Nações Unidas sobre a Eliminação da Violência contra Crianças e Adolescentes no Campo da Prevenção à Prática de Crimes e da Justiça Criminal - Resolução adotada pela Assembleia Geral da ONU em 18 de dezembro de 2014
- Regras de Beijing
- Diretrizes de Riad
- Regras de Havana



Acceda al código QR y
vea otras publicaciones
publicaciones del Programa
Haciendo Justicia



FAZENDO
JUSTIÇA



CNJ CONSELHO
NACIONAL
DE JUSTIÇA